



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

COLEGIO DE FILOSOFÍA.



LAS IDEAS POLÍTICAS DE LAS COMUNIDADES DE CASTILLA (LOS
COMUNEROS) Y SU RELACIÓN CON EL PENSAMIENTO FILOSÓFICO POLÍTICO
DE DOMINGO SOTO Y BARTOLOMÉ DE LAS CASAS.

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN FILOSOFÍA

PRESENTA

ALEJANDRO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

DIRECTORA DE TESIS

DRA. AMALIA XOCHITL LÓPEZ MOLINA

CIUDAD DE MÉXICO, ENERO 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

.

Índice.

- 1... Introducción.
- 8... Capítulo I. Castilla y las Comunidades
 - 8... I.1 Breve esbozo histórico sobre la Castilla de finales del siglo XV y principios del XVI
 - 8... I.1.a Los Reyes Católicos.
 - 14... I.1.b Carlos I y Carlos V. Castilla o el Imperio
 - 27... I.2 Las Comunidades de Castilla
 - 27... I.2.a Primeras insurrecciones
 - 30... I.2.b La auto-organización de las ciudades rebeldes. Las Comunidades de Castilla
 - 32... I.2.c Primeros enfrentamientos. Disputas internas, negociaciones y Villalar
- 35... Capítulo II. El programa político comunero
 - 35... II.1 Las Comunidades de Castilla en las obras de J. A. Maravall y Joseph Pérez
 - 40... II.2 Los documentos
- 54... Capítulo III. Domingo de Soto
 - 54... III.1 La Escuela de Salamanca y Domingo de Soto
 - 54... III.1.a El dominico
 - 55... III.1.b La Escuela
 - 57... III.1.c La Universidad
 - 59... III.1.d El maestro y el método
 - 61... III.2 *De Iustitia et Iure*
 - 61... III.2.a La obra

62... III.2.b *De Legibus. De las Leyes, en general y en particular.* Libro I

66... III.2.c *De dominio rerum et de Iustitia commutativa. Del dominio o Derecho de propiedad y de la Justicia commutativa.* Libro IV

69... Capítulo IV. Bartolomé de las Casas

69... IV.1 El nacimiento de un continente; la muerte de muchos pueblos

70... IV.2 Bartolomé de las Casas

70... IV.2.a El fraile

73... IV.2.b La obra

74... IV.3 *De regia potestate*

80... Capítulo V. Exposición comparativa de las ideas políticas de las Comunidades de Castilla y del pensamiento político-filosófico de Domingo de Soto y Bartolomé de las Casas

85... Conclusiones

90... Bibliografía

Introducción.

Entre los años 1520 y 1521 tuvo lugar en España¹ un acontecimiento histórico sumamente interesante: las Comunidades de Castilla. Las Comunidades fueron ciudades castellanas que se dieron a sí mismas un gobierno representativo mediante la expulsión de sus autoridades reales y la elección de nuevas autoridades designadas por los mismos ciudadanos, con el objetivo de remediar los urgentes problemas económicos y políticos que ningún gobierno monárquico, desde la muerte de la reina Isabel (1504), pudo resolver. Así, en la práctica, las Comunidades castellanas disputaron el poder político al joven rey Carlos², que en aquellos años estaba ocupado en sus asuntos imperiales.

Algunos historiadores, como José Antonio Maravall o Joseph Pérez³, han demostrado la relevancia histórica y política de este suceso que, unánimemente, consideran revolucionario. En este texto me daré a la tarea de bosquejar ahora un camino mediante el cual podrá también demostrarse su relevancia filosófica. Dicho camino, es importante señalar, ya ha sido advertido por los historiadores antes mencionados, Maravall y Pérez, en sus brillantes obras sobre las Comunidades de Castilla, sobre todo en los apartados en donde se dedicaron al estudio del pensamiento político que las Comunidades formularon en su andar teórico y práctico.

La distinción entre teoría y práctica no tiene el objetivo de fragmentar o deformar un acontecimiento histórico cuya principal preocupación fue de índole económica. Más bien, la distinción teoría-práctica nos servirá para facilitar la labor de acercamiento al acontecimiento histórico, a las Comunidades, desde la filosofía. Así, los textos escritos (epístolas, en su gran

1 Hacia principios del siglo XVI, España no existía tal como la concebimos ahora. El historiador Joseph Pérez, hispanista francés y especialista en el tema de las Comunidades de Castilla, lo señala claramente: “La unión de Fernando de Aragón y de Isabel de Castilla [en 1469] no tuvo como consecuencia la unidad nacional de España, como se ha dicho a veces de modo muy precipitado. Se trata en realidad de una unión personal entre dos soberanos, pero por la que cada grupo de territorios conserva su autonomía, su administración, sus leyes”. Pérez, Joseph, *Los Comuneros*, La Esfera de los Libros, España, 2006, p. 13. Ni siquiera con el nieto de los Reyes Católicos, Carlos, dicha unión pudo consolidarse.

2 Carlos de Gante (1500-1558), hijo de Felipe “el Hermoso” y Juana “la Loca”, fue nombrado rey de Castilla y Aragón desde 1516 y emperador del Sacro Imperio Romano Germánico desde 1520. Nieto por vía materna de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, y por la vía paterna del emperador Maximiliano I y María de Borgoña.

3 El tema de las Comunidades de Castilla ha ocupado a numerosas y diversas figuras desde mediados del siglo XIX. Sin embargo, se les prestará particular atención a los estudios de José Antonio Maravall y Joseph Pérez al constituir éstos las principales fuentes de este texto.

mayoría) que aún hoy día se conservan serán las fuentes que analizaremos con el objetivo de encontrar en ellas tesis filosóficas. En estas fuentes, es importante señalar, participaron los comuneros, aquellos personajes afines a las Comunidades de Castilla, y también sus enemigos, bando constituido por la alta nobleza y las figuras allegadas al poder real. Ambas facciones, comuneros por un lado y nobles y realeza por el otro, nos proporcionarán la evidencia necesaria para reconstruir un pensamiento colectivo —el de los comuneros— y, de esta manera, poder resaltar el aspecto filosófico de dicho pensamiento⁴.

Una vez reconstruido el pensamiento político de los comuneros se apreciarán enseguida cuatro ideas filosófico-políticas fundamentales que, por supuesto, se encontraban en conflicto con las que constituían la práctica real de los gobiernos del siglo XVI: 1) idea de ley orientada únicamente al bien común; 2) consecuencia de la anterior, idea del gobierno como una realización de las leyes orientadas al bien común; 3) idea del rey como una figura subordinada a los intereses de sus súbditos; 4) consecuencia de lo anterior, una nueva configuración del mapa político en donde la jerarquía de los súbditos se encuentra en el mismo rango o, incluso, por encima de la del rey.

Una vez mencionadas las ideas anteriores es imposible no remontarse al pensamiento de diversas figuras que, hacia principios y finales del siglo XVI, sostenían principios muy similares. Es por ello que, en un principio, mi primera intuición fue la de una posible influencia del pensamiento político de las Comunidades de Castilla en el pensamiento de figuras como fray Domingo de Soto o fray Bartolomé de las Casas. Sin embargo, a medida que me acercaba a las obras escolásticas del siglo XVI, me di cuenta de que algunas tesis que consideraba expuestas por primera vez por los comuneros, como aquellas que dan cuenta de la relación rey-reino o ley-bien común, procedían de autores como Santo Tomás, es decir, del siglo XIII.

Por otro lado, los trabajos de algunas investigadoras, como el de la Dra. Cecilia Sabido, me acercaron a un lugar y tiempo que desconocía: la Castilla de la segunda mitad del

⁴ Es importante advertir que no se pretende homogeneizar un pensamiento que, ciertamente, difería en no pocos puntos. Los comuneros estuvieron movidos por distintos intereses y razones, lo que hace imposible hablar en sentido estricto de un “pensamiento comunero”. Sin embargo, las tesis filosóficas comuneras que serán expuestas posteriormente hallaron gran consenso práctico en su época.

siglo XV. Es así como conozco a figuras como Alfonso de Madrigal (el Tostado), Pedro de Osma y Fernando de Roa, figuras cuyas ideas filosófico-políticas modificaron, una vez más, mi horizonte. Lo más sorprendente fue que la recuperación de Aristóteles que estos tres autores antes mencionados realizaron constituyó un pensamiento político que tenía el sello de Castilla⁵, sin dejar a un lado, por supuesto, la influencia italiana y parisina.

Así, ante el tablero en que se posicionaron, por un lado, la tradición filosófica-política castellana de la segunda mitad del siglo XV y, por el otro, las ideas generales del pensamiento salmantino del XVI, las Comunidades de Castilla quedaban, cronológicamente, en medio. ¿Es posible hablar de una relación entre la filosofía salmanticense del siglo XV y XVI con las ideas político-filosóficas de los comuneros? Este texto intentará afirmar dicha relación limitándonos a dos filósofos del XVI, como se verá más adelante.

La importancia de estudiar el acontecimiento comunero radica, principalmente, en que en dicho evento se pusieron en práctica las ideas políticas y filosóficas castellanas más radicales del siglo XV y del siglo XVI. Ideas (poder del rey, relación rey-reino, relación ley-bien común...) que revisten una importancia fundamental para la Filosofía Mexicana e Iberoamericana, ya que los comuneros problematizaron prácticamente los conceptos que, posteriormente, figuras como fray Bartolomé de las Casas o fray Alonso de la Vera Cruz tuvieron como principal preocupación en su labor contra la violenta práctica colonizadora de sus compatriotas, conceptos éstos que, en el caso de México, son imprescindibles para comprender su historia.

Es así como, después de ampliar mi horizonte histórico y filosófico, me convencí de que el pensamiento político de los comuneros poseía un valioso contenido filosófico que merecía ser estudiado de la misma manera que se ha hecho con Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de las Casas o Alonso de la Vera Cruz. Entonces, para demostrar el carácter filosófico del pensamiento comunero, decidí darme a la tarea de complementar su estudio con la exposición del pensamiento de dos grandes personajes del siglo XVI, surgiendo así la tesis que guía este texto: existe una íntima relación entre el

⁵ Cfr. Cirilo Flórez, Miguel, “El humanismo cívico castellano: Alonso de Madrigal, Pedro de Osma y Fernando de Roa”, en [Res publica: revista de filosofía política](https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/download/46233/43458), Núm. 18, España, 2007, págs. 107-140. [Consultado en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/download/46233/43458>]

pensamiento político de las Comunidades de Castilla y el pensamiento filosófico-político de Domingo de Soto y Bartolomé de las Casas.

Así, el pensamiento y práctica política de las Comunidades de Castilla será comparado con el pensamiento filosófico de un gran salmantino, como lo fue Domingo de Soto, y de un gran apologeta, como lo fue Bartolomé de las Casas, para poner de manifiesto los puntos esenciales en los que convergen sus ideas, demostrando así la relevancia filosófica de las Comunidades de Castilla como objeto de estudio para la filosofía mexicana. Finalmente, de manera indirecta, este texto sugerirá una influencia común que antecedió a los comuneros, a la Escuela de Salamanca de Vitoria y a Bartolomé de las Casas, influencia que, como ya se anotó, podría remontarse al siglo XV castellano.

La vasta obra de Manuel Danvila sobre las Comunidades castellanas, titulada *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, me posibilitó el acceso a las epístolas sobre las cuales trabajaré las ideas políticas de los comuneros. En ellas leemos peticiones, denuncias y reivindicaciones en torno a los problemas económicos y políticos que el rey Carlos y su Corte no pudieron solucionar satisfactoriamente. Así, nos encontramos con que la principal petición de los súbditos castellanos era defender los bienes de Castilla contra la amenaza que significaba la coronación imperial de Carlos, ya que estos bienes se posicionaban como la opción más viable para afrontar los gastos del plan imperial. Posteriormente, cuando algunas ciudades descontentas se organizaron en Comunidades, las reivindicaciones sostenidas versaban sobre otros puntos, como la participación directa de las ciudades (y no sólo de los nobles de esas ciudades) en la gobernación y administración de las mismas y, sobre todo, en la gobernación y administración del reino en general. Ello, por supuesto, suponía una dinámica en donde el reino tuviera la capacidad de sugerir y, más aún, ordenar al rey sobre asuntos que, tradicionalmente, eran ajenos al “común”, es decir, a las personas que no poseían ningún título o privilegio social. Como nota final, es esencial tener en cuenta que, como algunos de los documentos prueban, monjes de distintas órdenes, entre las que sobresalen dominicos, franciscanos y agustinos, estuvieron involucrados en la redacción o difusión de las ideas antes señaladas. Desafortunadamente no conocemos los nombres ni planteamientos de estos frailes, datos que beneficiarían enormemente una

investigación posterior y que ayudarían a construir una expresión particular del pensamiento comunero.

Por otro lado, las ideas filosóficas de Domingo de Soto y Bartolomé de las Casas que serán comparadas con las ideas comuneras serán extraídas del libro I y IV de la obra *De Iustitia et Iure*, en el caso de Soto, y de la obra *De regia potestate*, en el caso de Las Casas.

De Iustitia et Iure, el magno tratado de Domingo de Soto, es una obra dedicada a analizar teóricamente la justicia y el derecho para, posteriormente, aplicar dicha teoría a problemas concretos, como la usura o la cuestión de los contratos. Es la obra *De Iustitia et Iure* desde donde será extraída la idea tomista sobre la ley como “«Una ordenación de la razón, promulgada para el bien común por quien desempeña el gobierno de la sociedad»”⁶. Además, en otro nivel, la ley también será definida como “una constitución del pueblo, con que las autoridades de acuerdo con la multitud han decretado alguna cosa”⁷. Es así como Soto puede postular que “cuando un legislador estaglece [*sic*] leyes en utilidad propia, entienda que obra tiránicamente”⁸. También Soto nos brinda definiciones sobre el dominio y la jurisdicción, siendo el primero la capacidad de disponer de algo o alguien a voluntad y para provecho propio, mientras que la jurisdicción es definida como aquella potestad sobre algo o alguien que se encuentra limitada en cuanto a su uso y disfrute. Y es importante señalar desde ahora que Soto entiende el poder de reyes y emperadores sólo en cuanto jurisdicción.

La obra *De regia potestate*, publicada por primera vez en Frankfurt, en 1571, es un tratado peculiar dentro del *corpus* lascasiano, ya que expone sus tesis principales de manera sistemática, sobria y elegante, estilo que no es común ver en las demás obras de Las Casas. Es en este tratado, creado al calor de la lucha de nuestro dominico contra los colonizadores peruanos que buscaban perpetuar sus encomiendas, donde nos encontramos con ideas como la que establece que el poder del rey o emperador sobre sus súbditos sólo era tal en el sentido de protección y jurisdicción, es decir, les es negada toda posibilidad de hacer uso y disfrute de los bienes de sus súbditos. Lo anterior, por supuesto, es justificado por Las Casas mediante

6 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, [edición facsimilar; introd. por Venancio Diego Carro; versión española de Marcelino González Ordóñez], Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, España, 1967, I, q. I, a. I, p. 6. (Cursivas del autor).

7 *Ibid.*, I, q. I, a. III, p. 12.

8 *Ibid.*, I, q. I, a. II, p. 11.

el uso de la teoría del iusnaturalismo tomista que sus hermanos salmantinos habían formulado. Esto posibilita, también, que Las Casas afirme que, “en origen, toda la autoridad, potestad y jurisdicción de los reyes, príncipes o cualesquiera supremos magistrados que imponen censos y tributos proceden del pueblo libre”⁹. De esta manera, Las Casas establece que toda decisión real o imperial que pudiera perjudicar a los súbditos debía ser consentida libremente por éstos.

Es importante advertir que las Comunidades de Castilla constituyen el principal interés de este texto, lo que explica la poca atención dada a las ideas de Soto y Las Casas. Como anoté anteriormente, el pensamiento de ambos dominicos servirá como ejemplo —un muy buen ejemplo— para poner de manifiesto el plano filosófico desde el cual justificaron los comuneros su actuar.

El capítulo I estará dedicado a una amplia introducción histórica de las Comunidades de Castilla, que considero vital para poder contextualizar dicho acontecimiento; el capítulo II estará dedicado a la exposición de algunas ideas políticas de los comuneros, provenientes de fuentes directas, que nos ayudarán a construir un discurso teórico sobre el cual podremos señalar sus tesis filosóficas; el capítulo III estará dedicado a exponer algunas ideas filosóficas de fray Domingo de Soto (específicamente de los libros I y IV de su magno tratado *De Iustitia et Iure*), con su debida —aunque breve— introducción a la Escuela de Salamanca; el capítulo IV hará lo correspondiente con la obra *De regia potestate*, de fray Bartolomé de las Casas, cuya introducción abordará brevemente la problemática a la que se enfrentó nuestro apologeta de los indios; el capítulo V reunirá, de manera orgánica, las ideas expuestas en los tres capítulos anteriores para así poner de manifiesto el carácter filosófico de las ideas políticas que fundamentaron el actuar de las Comunidades de Castilla. El penúltimo apartado estará dedicado a las conclusiones, mientras que el último lo estará a la bibliografía.

Mi participación como becario en el Proyecto DGAPA-PAPIIT IN404016 “Crisis de la escolástica, humanismo del siglo de oro español y su influencia en México”, posibilitó, desde un principio, la consolidación de este tema que hoy expongo. En primer lugar, la

⁹ Las Casas. Bartolomé de, *De regia potestate. Quaestio theologalis*, Alianza Editorial, España, 1990, p. 61. (Obras completas, 12).

participación de la Dra. Cecilia Sabido Juárez me acercó a un episodio histórico castellano nuevo para mí: las Comunidades de Castilla. En segundo lugar, las participaciones de la Dra. Amalia Xochitl López Molina me sugirieron siempre la importante influencia que las ideas salmantinas tuvieron en México. Por último, las exposiciones sobre la filosofía escolástica —filosofía que conocí y aprendí de la mano de expositores y expositoras del proyecto como la Dra. Julieta Lizaola Monterrubio y el Dr. Miguel Anxo Pena González— sentaron las bases fundamentales para poder adentrarme en el pensamiento del siglo XVI español, así como el siglo XVI mexicano, íntimamente unidos.

Capítulo I. Castilla y las Comunidades.

I.1 Breve esbozo histórico sobre la Castilla de finales del siglo XV y principios del XVI.

I.1.a Los Reyes Católicos.

España no existía aún a finales del siglo XV. En esa época la península ibérica estaba dividida en cinco reinos: el de Portugal, Navarra y Granada y las Coronas de Castilla y la de Aragón. La Corona de Castilla, el territorio más dinámico de la península ibérica¹⁰, será el territorio del que nos ocuparemos en este apartado (y en el texto en general) por ser el espacio en donde el suceso histórico conocido como las Comunidades de Castilla tuvo lugar. Asimismo, por cuestiones de extensión y objetivos, nos centraremos solamente en el período monárquico de los llamados Reyes Católicos y en el de su nieto, el rey Carlos I, para brindar un contexto adecuado al suceso comunero.

Isabel de Castilla ascendió al trono a la muerte de su hermano, Enrique IV, en 1474¹¹. Los primeros años de su reinado estuvieron marcados por disputas políticas al interior y al exterior del reino. Las disputas internas se enmarcan, en cierta medida, dentro de la conflictiva llegada de la Casa de Trastámara (dinastía a la cual Isabel pertenecía) al trono de Castilla. Pasemos brevemente a ilustrar dicho suceso.

Alfonso XI, rey de Castilla, murió en el año de 1350. Le sucedió su hijo, Pedro I. Durante su gobierno, Pedro I apoyó a los sectores más dinámicos del territorio como Burgos y Zamora, aunque le costó la enemistad de aquellos sectores aristócratas, representados por ciudades como Toledo¹². Dicho conflicto se prolongó durante años, hasta que el balance de fuerzas se inclinó hacia la oposición de Pedro I cuando ésta se agrupó en torno a Enrique, hermanastro de Pedro I, hijo bastardo de Alfonso XI. En el año de 1367 las Cortes de Burgos declararon tiránico el gobierno de Pedro I¹³, creando un escenario adecuado para su hermanastro Enrique. Sin embargo, como bien señala Joseph

10 Pérez, Joseph, *Historia de España*, Ed. Planeta (Crítica), España, 2016, p. 117.

11 *Ibid.*, p. 119

12 *Ibid.*, p. 82.

13 *Id.*

Pérez, este episodio no debe aislarse del contexto internacional. El respaldo político y bélico que Inglaterra y Francia (inmersas en la guerra de los Cien Años) permitieron a Pedro I y a Enrique, respectivamente, ocuparon un lugar clave en el desenvolvimiento de la lucha. El conflicto castellano concluyó, finalmente, con un episodio novelesco en donde Enrique dio muerte a su hermanastro Pedro I, en el año de 1369¹⁴.

Enrique ascendió al trono castellano con el nombre de Enrique II, dando inicio así al reinado de la Casa de Trastámara (Trastámara es un condado, ubicado al norte de la actual Galicia, otorgado a Enrique por su padre Alfonso). El nuevo rey se vio en la necesidad de crear una nueva nobleza que le apoyara durante su régimen, por lo que “delegó poderes y creó cargos [las llamadas «mercedes enriqueñas»] que, a su vez, proporcionaron rentas a sus titulares”¹⁵, naciendo así una nobleza con mayor presencia económica¹⁶ y, por lo tanto, política en Castilla que confirmará su fuerza a lo largo de los posteriores reinados de Enrique III, Juan II y Enrique IV, siendo también notoria durante el problema sucesorio que tuvo lugar a la llegada de Isabel.

Las disputas entre Enrique IV, hermano y antecesor de Isabel, y la nobleza provocó que ésta se movilizara contra el rey. Las medidas que la nobleza utilizó contra Enrique IV consistieron en deslegitimar su figura y la de su hija, la legítima heredera Juana de Castilla, mediante la propagación del rumor de que la infanta Juana había sido fruto de un amorío entre la reina consorte, Juana de Portugal, y un personaje de la corte real, Beltrán de la Cueva, motivo por el cual la infanta Juana fue nombrada Juana “la Beltraneja”¹⁷. Asimismo, la nobleza también se agrupó en torno al hermanastro de Enrique IV, Alfonso. A pesar de la temprana muerte de éste último, la nobleza tenía todavía otra carta por jugar:

14 *Ibid.*, pp. 82-83.

15 *Ibid.*, p. 83.

16 “Las posesiones que recibió la nobleza incluían dos elementos: unas tierras de las que era propietaria y otras sobre las que ejercía un poder jurisdiccional o tenía derechos. En ambos casos, la nobleza se quedaba con una parte de la producción agrícola. [...] A partir de 1454, de acuerdo con la corona, se generalizó la costumbre de que los señores percibieran directamente en sus posesiones los impuestos indirectos (alcabalas) y, sobre las sumas recaudadas, retuvieran el importe de sus pensiones y remuneraciones. El saldo (cuando quedaba algo) pasaba al tesoro real”. *Ibid.*, p. 88.

17 *Ibid.*, p. 86.

Isabel. En el año de 1468 Isabel fue proclamada legítima heredera del trono de Castilla, acto que Enrique IV se vio forzado a reconocer¹⁸.

Las disputas externas a las que se enfrentó la reina Isabel de Castilla estuvieron relacionadas con la cuestión matrimonial. En Castilla, como en muchos otros territorios de la época, las cuestiones matrimoniales eran consideradas como una especie de política de relaciones exteriores. Así, Enrique IV pretendía casar a su hermana Isabel con el rey de Portugal, Alfonso V, y a su hija Juana con el hijo heredero del mismo rey. Por otra parte, el rey Juan II de Aragón, interesado en tener parte en los asuntos de Castilla y en contrarrestar la posible influencia de Portugal en la península, movió los hilos necesarios para tratar de convencer a Isabel de que el matrimonio con su hijo, Fernando, era su opción más prudente. Y, en efecto, así sucedió, ya que Isabel, al igual que Juan II de Aragón, estaba interesada en contrarrestar la influencia portuguesa en la península por una razón en particular: Portugal apoyaba a su sobrina Juana, la hija de Enrique IV¹⁹. Isabel de Castilla y Fernando de Aragón se unieron en matrimonio, a escondidas de Enrique IV, en el año de 1469. El arzobispo de Toledo, Alfonso (o Alonso) Carrillo de Acuña, personaje clave, celebró el matrimonio de los jóvenes reyes²⁰.

Enrique IV murió el 11 de diciembre de 1474. Dos días después Isabel fue nombrada “reina y propietaria de Castilla” y Fernando “su esposo legítimo” y, posteriormente, “rey de Castilla”. Es de notar que la nobleza no asistió a la ceremonia²¹, presagiando la guerra de sucesión a la que los jóvenes reyes se habrían de enfrentar.

El principal problema político del advenimiento de Isabel al trono de Castilla fue la impresión que tuvo la nobleza de no tener parte activa ni influyente en la monarquía, como sí había sucedido en los gobiernos anteriores. Incluso el arzobispo de Toledo, Carrillo, quien había unido en matrimonio a los jóvenes reyes, tomó una actitud hostil ante ellos al no verse privilegiado en su gobierno.

18 *Ibid.*, p. 87.

19 *Ibid.*, pp. 119-120.

20 *Ibid.*, p. 120.

21 *Id.*

La nobleza opositora permaneció a la expectativa hasta que un suceso externo dio pie a su acción: la invasión de Portugal a Castilla. En mayo de 1475, al tiempo que el rey de Portugal, Alfonso V, se casaba con Juana, la hija de Enrique IV, sus tropas invadían Castilla²². Los conflictos se agravaron cuando, en marzo de 1476, tropas francesas intervinieron también en la invasión a Castilla. No obstante, mediante una serie de victorias estratégicas, los jóvenes reyes triunfaron sobre el enemigo francés y portugués y Alfonso V de Portugal, derrotado, firmó la paz en septiembre de 1479, reconociendo a Isabel como reina de Castilla y nulificando su matrimonio con Juana²³.

Una vez lidiada la batalla contra Portugal, los Reyes Católicos (título concedido a Isabel y Fernando por el papa Alejandro VI, en 1494²⁴) se dedicaron a lidiar con la nobleza opositora al interior del reino, lo cual también lograron exitosamente.

En el año de 1479 murió Juan II, rey de Aragón, y le sucedió en el trono su hijo, Fernando, con el nombre de Fernando II. Sin embargo, esto no significó en ningún momento la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, ni por ello el surgimiento de la España que conocemos, ya que cada territorio seguía manteniendo sus propias instituciones e independencia política, aunque ciertamente los Reyes Católicos siempre se interesaron más por Castilla²⁵.

Otro de los episodios relevantes en el período de los Reyes Católicos fue la toma de Granada, el último bastión musulmán de lo que alguna vez había sido un reino que había ocupado casi toda la península ibérica. En el año de 1482, a raíz de un conflicto territorial entre Granada y Cádiz, los Reyes Católicos intervinieron. Las disputas se extendieron diez años, culminando con la derrota musulmana acaecida a inicios de 1492²⁶. A este episodio se le debe sumar la expulsión de los judíos, ordenada en marzo del mismo año²⁷. Asimismo, en agosto del mismo año los Reyes Católicos aceptaron financiar la

22 *Ibid.*, p. 122.

23 *Id.*

24 *Ibid.*, p. 119.

25 *Ibid.*, p. 127.

26 *Ibid.*, pp. 128-131.

27 *Ibid.*, p. 134.

empresa de Cristóbal Colón, que había sido ignorada por Portugal, en 1484-1485, y por los mismos Reyes Católicos en el año de 1486²⁸.

El 12 de octubre de 1492 Cristóbal Colón desembarcó en una isla del archipiélago de las Lucayas, y en diciembre en Cuba y La Española. El 15 de marzo de 1493 regresó a Palos. En el segundo viaje (1493-1496) se exploró las Pequeñas Antillas. En el tercero (1498-1500) desembarcaron en la actual Venezuela. Durante el cuarto (1502-1504) se dedicaron a buscar un paso a la altura del actual Honduras. Colón murió en Valladolid, en el año de 1506, creyendo haber llegado a Asia, aunque sus contemporáneos hacía años que creían lo contrario²⁹.

No obstante las acciones de Colón, en el año de 1507 Martin Waldseemüller creó un mapa en donde las nuevas tierras, el continente, fue llamado “América”, en honor al contrincante de Colón, Américo Vespucio³⁰. Por otro lado, Las bulas de Alejandro VI, de 1493, y posteriormente el Tratado de Tordesillas, solucionaron los conflictos que suscitaron la repartición de las tierras “descubiertas” por portugueses y castellanos³¹.

Las uniones dinásticas de los descendientes de los Reyes Católicos fueron las siguientes: la hija mayor de Isabel y Fernando, Isabel de Aragón, fue prometida al príncipe heredero Alfonso, hijo de Juan II de Portugal. La boda tuvo lugar en el año de 1490, pero el infante Alfonso murió al año siguiente. El padre del infante Alfonso, Juan II, murió en 1495. Le sucedió su primo, Manuel I el Afortunado, a quien fue ofrecida la viuda del infante Alfonso, Isabel. Manuel I e Isabel tuvieron un hijo, Miguel, quien habría heredado las tres coronas (Portugal, Castilla y Aragón) de no haber muerto prematuramente. Manuel I quedó viudo, ya que Isabel de Aragón murió una hora después de nacido su hijo Miguel, por lo que los reyes católicos ofrecieron a Manuel a otra de sus hijas, María de Aragón. Del matrimonio de Manuel I y de María de Aragón nacerá Isabel de Portugal, que en 1526 se casará con Carlos I, matrimonio donde nacerá Felipe II³².

28 *Ibid.*, pp. 137-138.

29 *Ibid.*, p. 138.

30 *Id.*

31 *Ibid.*, p. 140.

32 *Ibid.*, p. 123.

Por otro lado, la hija menor de los reyes católicos, la infanta Catalina, fue prometida al príncipe Arturo, hijo del rey de Inglaterra Enrique VII y su sucesor. Sin embargo, Arturo murió. Posteriormente, Catalina fue prometida a Enrique VIII. La hija de Catalina de Aragón y Enrique VIII, María Tudor, se casará con Felipe II de España en el año de 1554. Sin embargo, las uniones más importantes fueron las realizadas con los borgoñeses. En 1497 Margarita de Austria, hija del emperador Maximiliano de Austria y de María de Borgoña, casó con el príncipe Juan, heredero de los reyes católicos, mientras que Felipe el Hermoso, también hijo del emperador, se casó con la infanta Juana. Así, a la dinastía de los Habsburgo se les presentó la oportunidad de hacerse del trono de Castilla y Aragón³³.

El príncipe Juan murió en 1497, la infanta Isabel en 1498, y el hijo de la infanta Isabel con el rey Manuel I de Portugal, Miguel, murió en 1500. A la muerte de la reina Isabel la Católica, a finales de 1504, la heredera era Juana, de quien ya se corrían rumores sobre su supuesta incapacidad mental, la cual quedó grabada en el nombre Juana “la Loca”. La reina Isabel dejó estipulado en su testamento que si Juana no pudiese llevar a cabo las tareas reales el encargado sería Fernando, su padre³⁴. Las Cortes de Toro, de 1505, reconocieron los derechos de Juana a la Corona de Castilla, al mismo tiempo que reconocieron su “incapacidad”. No obstante, Felipe el Hermoso, esposo de Juana, quería tener parte en el gobierno, y lo logró mediante la ayuda de la nobleza castellana que había sido relegada durante el gobierno de los reyes católicos: “En 1506 Fernando el Católico, abandonado por la mayoría de los aristócratas, se vio obligado a ceder el puesto a su yerno”³⁵. Fernando, previendo el peligro, se había casado en 1505 con la sobrina del rey de Francia Luis XII, Germana de Foix. En 1509 el nuevo matrimonio tuvo un hijo que murió a las pocas horas. De haber vivido hubiera heredado la Corona de Aragón, ya que en Aragón las mujeres (en este caso Juana) estaban excluidas de la sucesión al trono debido a la ley sálica³⁶ (código del siglo V que establecía, entre otras cosas, la prohibición de toda mujer a gobernar).

33 *Ibid.*, p. 141.

34 *Ibid.*, p. 143.

35 *Id.*

36 *Id.*

Felipe el Hermoso colocó a las personas de su confianza en los puestos más importantes, pero murió repentinamente en septiembre de 1506, dando pie a un nuevo conflicto entre la nobleza recién llegada y la antigua, que había sido removida por Felipe. El cardenal Cisneros, también figura clave, regente del reino, pidió a Fernando que regresara a Castilla, lo cual no sucedió hasta junio de 1507. Una vez reacomodadas sus fuerzas, Fernando mandó encerrar a su hija Juana a Tordesillas, lugar en donde la reina estuvo recluida hasta su muerte, en 1554. Así, el camino a la Corona de Castilla y Aragón quedó a disposición del príncipe Carlos y su corte³⁷.

I.1. b Carlos I y Carlos V. Castilla o el Imperio.

Carlos de Gante nació el 24 de febrero de 1500. El viaje de sus padres, Felipe y Juana, a Castilla (1502-1504), así como la temprana muerte de Felipe (1506) y la temprana decadencia de Juana, hicieron que Carlos creciera sin la compañía de su padre y madre. Los primeros años de su educación corrieron a cargo de Margarita de York, viuda de Carlos el Temerario (quien fuera padre de María de Borgoña, abuela paterna de Carlos). Sin embargo, Margarita murió en el año de 1503. A partir de 1507, su tía paterna, Margarita de Austria, asumió su educación y le internó en la cultura francesa y valores borgoñeses. Es en ese período cuando Adriano de Utrecht, futuro papa Adriano VI, fue nombrado preceptor de Carlos. Es relevante notar que Carlos mostró, desde joven, un predilecto gusto por los ejercicios físicos, no así para el latín³⁸.

Es en el año de 1509 cuando entra en escena Guillermo de Croy, el señor de Chièvres, como preceptor de Carlos. No será hasta la muerte de Croy, en 1521, que su excesiva influencia cesará en el joven rey y emperador. Es por ello que podemos afirmar que, hacia el año de 1517, el señor de Chièvres era, prácticamente, el gobernador de Castilla³⁹.

A sus quince años Carlos fue emancipado y nombrado duque de Borgoña (el primer título que se le otorgó fue el de duque de Luxemburgo). Su emancipación significó

37 *Ibid.*, p. 144.

38 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo XXI de España Editores, España, 1999, pp. 112-113.

39 *Ibid.*, p. 113.

el cese de la influencia de su tía Margarita de Austria y el triunfo de Guillermo de Croy⁴⁰. No era difícil advertir que las costumbres del joven Carlos y su corte de Bruselas eran muy diferentes a las castellanas. Sus súbditos castellanos fueron testigos del excesivo lujo y el poco interés que mostraba su nuevo rey en los asuntos de Castilla, como notaremos posteriormente.

A la muerte de Fernando el Católico, el 23 de enero de 1516, le correspondía a su nieto, Carlos de Gante, ejercer la regencia del reino al lado de su madre, Juana I de Castilla (Juana la Loca), reina legítima de Castilla. No obstante, el 14 de marzo de 1516 la corte de Bruselas proclamó a Carlos rey de Castilla y Aragón, ya que con dicho título tendría más posibilidades para ganar la elección imperial que sucedería a la muerte de su abuelo paterno, el emperador Maximiliano. Los Habsburgo no tenían intenciones de abandonar el imperio. En Castilla no hubo una respuesta ofensiva ante las acciones de la corte de Bruselas⁴¹.

A pesar de que el infante Fernando, hermano de Carlos, ya había sido colocado en segundo lugar en el testamento de su abuelo materno, Fernando el Católico, la tardanza de Carlos en llegar a España alimentó los deseos de varias facciones del pueblo castellano que se inclinaban por el infante Fernando. El deseo de la corte de Bruselas (la del joven Carlos) era el “expulsar” al infante Fernando inmediatamente después de la llegada de Carlos. No obstante, las Cortes de Valladolid de 1518 acordaron que la salida del infante sólo podría tener lugar en el momento en que el rey Carlos contrajera matrimonio y asegurara su descendencia⁴². Sin embargo, Chièvres pudo manejar la situación y, en mayo de 1518, el infante Fernando partió de Santander para no volver nunca más a Castilla. Dicha medida no fue tomada con agrado por algunos castellanos⁴³.

Hacia 1516, la situación política en Castilla era la misma que en todas las sucesiones reales pasadas: la nobleza intentaba obtener más tierras, poder e influencia. El cardenal Cisneros, regente del reino, llamó urgentemente al nuevo y joven rey Carlos I,

40 *Id.*

41 Pérez, Joseph, *Historia de España, Op. Cit.*, p. 145.

42 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521), Op. Cit.*, p. 116.

43 *Ibid.*, p. 117.

pero éste no pisó Castilla sino hasta el mes de octubre de 1517. Nunca se concretó un encuentro entre Cisneros y Carlos ya que el primero murió el 8 de noviembre de 1517⁴⁴.

Sumado al problema político, durante los años 1516-1517 se registró un encarecimiento de los precios de muchos productos castellanos afectando, sobre todo, la zona centro. Es así como a inicios de 1517 la ciudad de Burgos tomó la iniciativa de convocar Cortes extraordinarias para tratar los problemas del reino y mandar una embajada a Bruselas para suplicar la inmediata presencia del rey en Castilla. Dicha iniciativa, ilegal en tanto que las Cortes sólo podían ser convocadas por el rey o reina, se tornó alarmante tanto para el regente de Castilla, el cardenal Cisneros, como para el señor de Chièvres⁴⁵.

La iniciativa de Burgos no presentó la adhesión de Toledo, pero sí la de León, Valladolid y Zamora, mientras que Salamanca mostró indecisión. Dichas ciudades se reunieron a principios de junio de 1517 en la ciudad de Burgos. En ella se acordaron dos puntos importantes: 1) se invitaría a las demás ciudades a firmar la carta de súplica al rey; 2) en caso de que el rey hiciese caso omiso se convocaría a Cortes para el mes de octubre⁴⁶. Es importante señalar que algunas peticiones comuneras, como el reservar los oficios castellanos sólo a castellanos o impedir la salida de dinero del reino, ya se leían en algunas cartas que ciudades castellanas enviaron al rey Carlos en el año de 1517⁴⁷. No son pocas las coincidencias, nos dice Joseph Pérez, entre este suceso de 1517 y el de las Comunidades de Castilla. En efecto, en ambos sucesos se consideró a la institución de las Cortes como un órgano que podría asumir un papel importante en el gobierno del reino (papel que en las monarquías no ejercía). Además, tanto en 1517 como en 1520-1521, los protagonistas intelectuales de los documentos y decisiones políticas fueron, como se puede corroborar mediante documentos, juristas, letrados y miembros del clero. Por último, las maniobras estratégicas de la nobleza (de las que daremos cuenta más adelante) ante dichas problemáticas fueron similares en ambos casos⁴⁸.

44 Pérez, Joseph, *Historia de España, Op. Cit.*, p. 145.

45 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521), Op. Cit.*, p. 107.

46 *Ibid.*, p. 108.

47 *Ibid.*, p. 109.

48 *Ibid.*, p. 110.

¿Cuál fue la razón por la que en 1517 Burgos tomó la iniciativa rebelde, mientras que Toledo se mostró acorde a la legalidad cuando en 1520 sucedió lo contrario? La respuesta, nos dice Joseph Pérez, se encuentra en el ámbito económico. Burgos se encontraba, hacia 1517, temerosa debido a las acciones de Fernando el Católico y, posteriormente, del cardenal Cisneros, que favorecían a la manufactura en vez de a la exportación, hecho que, a Toledo, hacia el mismo año, favorecía totalmente. Por otro lado, en 1520 la situación era opuesta: Burgos se hallaba favorecida por la política del rey Carlos, íntimamente ligada a Flandes, mientras que Toledo, al igual que otras ciudades del centro, se encontraban en desventaja ante tal decisión⁴⁹. Se esperaba que la llegada del joven rey a Castilla diera solución a todos los problemas.

Empero, la primera impresión que Carlos I dejó a sus vasallos castellanos fue nefasta. Se encontraban éstos ante un niño (17 años) arrogante, desinteresado y que ni siquiera hablaba su idioma. Por si fuera poco, la corte de Carlos I dejó la impresión de actuar en Castilla frente a un territorio recién conquistado, repartiéndose riquezas, cargos públicos y beneficios eclesiásticos.⁵⁰

La reunión con la reina Juana, madre de Carlos, era un asunto vital para Chièvres: se debía contar con la certeza de que la reina no interferiría en los asuntos de gobierno. En dicha reunión, Croy esperaba estabilizar la situación jurídica de Carlos, quien había sido proclamado rey sin respaldo jurídico, ni de los nobles o siquiera del bajo pueblo. Carlos I y su corte se hospedaron en Tordesillas, la residencia-cárcel de Juana, del 6 al 11 de noviembre de 1517. Juana no opuso resistencia alguna⁵¹.

En el año de 1518 Carlos I celebró sus primeras Cortes en la ciudad de Valladolid. Dichas Cortes, nos dice Joseph Pérez, constituyen un antecedente importante al episodio de las Comunidades. En las Cortes de Valladolid fueron establecidos algunos puntos que contenía el documento redactado en 1517 por la rebelde ciudad de Burgos (documento que Burgos envió a las demás ciudades): impedir la salida de dinero de Castilla; reservar cargos públicos y eclesiásticos exclusivamente a castellanos; superioridad jurídica de la

49 *Ibid.*, p. 111.

50 Pérez, Joseph, *Historia de España, Op. Cit.*, p. 146.

51 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521), Op. Cit.*, p. 117.

reina Juana y, por último, un punto bastante interesante: se establece la figura del rey como el protector y servidor de la comunidad, encargado de velar por el bien y la justicia de sus súbditos⁵². Por otro lado, las Cortes de 1518 también pusieron de relieve un hecho fundamental: “no se podía esperar nada de esta institución, en tanto que siguiera siendo emanación de los regimientos aristocráticos tan poco representativos”⁵³.

El emperador Maximiliano, abuelo paterno de Carlos, murió el 12 de enero de 1519. Los principales contendientes a la próxima elección eran Carlos I de Castilla y Aragón, Francisco I de Francia y Enrique VIII de Inglaterra. Cabe recordar que, a partir de la Bula de Oro de 1356, la elección imperial del Sacro Imperio Romano Germánico recaía en siete electores: “los arzobispos de Maguncia, Colonia y Tréveris; el rey de Bohemia, el duque de Sajonia, el margrave de Brandeburgo y el conde palatino del Rin”⁵⁴.

El título de emperador no decía mucho ya en el siglo XVI. Sin embargo, su prestigio lo hacía el principal título codiciado por más de un rey. La postulación de Carlos como emperador representaba una amenaza para las demás naciones, especialmente para Francia y para Roma, debido a la concentración desmedida de territorios que significaría el triunfo del joven rey⁵⁵.

Dos fueron los principales motivos que aseguraron el triunfo a Carlos I: 1) los préstamos solicitados (la elección imperial consistía, entre otras cosas, en comprar a los siete electores); 2) la raíz germánica de Carlos, que contrastaba con la de los demás reyes “extranjeros”. El nombre de Jacob Fugger, el banquero de Augsburgo, es bastante conocido respecto al primer punto (prestó a Carlos medio millón de florines renanos)⁵⁶. Carlos I fue elegido como rey de romanos el 28 de junio de 1519.

52 *Ibid.*, pp. 119-120. Al respecto, las palabras de Joseph Pérez son muy aclaradoras: “En sí misma, esta teoría no tenía nada de revolucionaria. Era la expresión del pensamiento político medieval, tal y como aún lo habían de expresar los teólogos españoles del siglo XVI: el rey no está por encima de la ley; la comunidad es siempre superior al rey; el poder del rey descansa en el pacto establecido entre él y su pueblo”. *Ibid.*, p. 120.

53 *Id.*

54 *Ibid.*, p. 130.

55 *Id.*

56 *Ibid.*, p. 131.

Carlos I se hallaba en Barcelona cuando recibió la noticia de su triunfo de la elección imperial. Ante tal escenario, dos cosas se presentaban imprescindibles y, a la vez, problemáticas en tanto que fueron detonantes clave de la insurrección rebelde: 1) abandonar los reinos de Castilla y Aragón para partir rumbo al Sacro Imperio y formalizar su embestidura, y 2) pedir dinero a las Cortes para lidiar con los gastos reales e imperiales⁵⁷.

Pasamos ahora a revisar la cuestión fiscal. Para afrontar los gastos de su coronación, Carlos I y su corte encontraron en los impuestos castellanos su mejor opción. Así, tenemos que, en el año de 1519, el papa León X autorizó la petición real castellana de percibir un subsidio por parte del clero, iniciativa que se había planteado y discutido desde 1517⁵⁸. El clero, por supuesto, no se quedó de brazos cruzados, ni en 1517 ni en 1519⁵⁹. Pero el principal apoyo a los planes reales provino de las alcabalas. La alcabala consistía en un impuesto (que se aplicaba indistintamente a pecheros e hidalgos, con sus debidas excepciones) que consistía en “aproximadamente el 10 por 100 de todas las transacciones”⁶⁰ comerciales. La alcabala era el impuesto que más dinero aportaba a la corona⁶¹.

El método de pago fiscal preferido por el bajo pueblo y, en especial, por las capas medias y altas de la sociedad, era el encabezamiento. Dicho método “consistía en repartir entre todos los habitantes la suma a pagar por una determinada circunscripción”⁶², lo que aminoraba, en ocasiones, la carga fiscal. Sin embargo, debido a cuestiones económicas, esta práctica resultaba, a veces, en detrimento de los ingresos reales, por lo que la Corona cuidaba que el período de concesión de los encabezamientos no se extendiera demasiado.

A su llegada, Carlos I y su corte pretendieron revisar los encabezamientos vigentes con la intención de derogarlos y percibir un ingreso fiscal mayor. Sin embargo, las Cortes de Valladolid de 1518 lo impidieron⁶³. No obstante, los deseos reales se terminaron

57 *Id.*

58 *Ibid.*, pp. 132-133.

59 *Ibid.*, p. 133.

60 *Id.*

61 *Id.*

62 *Id.*

63 *Ibid.*, p. 134.

imponiendo mediante otro medio: la supresión de los encabezamientos y el arrendamiento temporal (seis años) de no pocos impuestos al mejor postor⁶⁴. Dicho arrendamiento fue tomado por Fernando de Cuenca, quien ofreció 800,000 ducados “por año de bonificación”⁶⁵. Este suceso fue conocido como “la puja de Barcelona”.

La ciudad de Toledo ocupó la vanguardia en el movimiento de oposición a las acciones reales. Los principales motivos del descontento general en Castilla eran la partida inminente del rey y la cuestión de los encabezamientos que la puja de Barcelona conllevó. La ciudad de Toledo dejó claros estos dos puntos en su carta a la ciudad de Jaén con fecha del 19 de octubre de 1519⁶⁶.

Sin embargo, nos dice Joseph Pérez debemos tener claro un hecho: cuando nos referimos a “la ciudad” de Toledo, en un primer momento (1519), nos estamos refiriendo a las autoridades locales, es decir, a regidores y demás funcionarios pertenecientes a un estrato social privilegiado. Así, aunque en la carta de la ciudad de Toledo a Jaén se pueda observar que la solidaridad con los estratos bajos sea una de las razones para oponerse a las medidas fiscales de Carlos I, tenemos que la verdadera razón de esta actitud radicaba en el interés de proteger sus mismos privilegios de hidalguía, ya que si alguien se beneficiaba del sistema de encabezamientos eran, sin lugar a dudas, todas aquellas personas que no pechaban (es decir, que no pagaban impuestos)⁶⁷.

La ciudad de Toledo no se limitó a difundir sus ideas mediante cartas a las demás ciudades con voz en Cortes (no todas las ciudades castellanas estaban representadas en Cortes). Se envió una delegación (Gonzalo Gaitán y Diego Hernández Ortiz) a la Corte de Carlos I (quien ya empezaba a ser nombrado Carlos V, rey de romanos y emperador⁶⁸), la cual, por supuesto, fue prácticamente ignorada⁶⁹.

Una de las cartas de Toledo, citada por Joseph Pérez, presagia ya algunos de los puntos fundamentales contenidos en las reivindicaciones de las Comunidades: 1) Toledo

64 *Ibid.*, p. 135.

65 *Id.*

66 *Id.*

67 *Ibid.*, p. 136.

68 *Ibid.*, p. 137.

69 *Ibid.*, p. 136-137.

expresaba abiertamente su descontento ante la elección imperial de Carlos I; 2) asimismo, Toledo abre la polémica discusión en torno a la forma de gobierno que Castilla debería adoptar durante la ausencia del rey.

Es el segundo punto, sobre la forma de gobierno de Castilla durante la ausencia de Carlos I, la que nos interesa particularmente. Joseph Pérez cita un fragmento en donde la ciudad de Toledo menciona la necesidad de otorgar a las ciudades la parte en el gobierno que, en tiempos pasados y situaciones similares, les correspondía. Esto, por supuesto, es escandaloso, y el mismo Joseph Pérez duda de la existencia de esos antecedentes históricos que Toledo menciona⁷⁰. Lo importante aquí es considerar dos cosas: en la práctica, el gobierno del reino de Castilla había estado siempre fuera de las manos de toda ciudad o, en otras palabras, no había ninguna relación entre gobierno y pueblo (o ciudad); no obstante, en la teoría sí existían esos precedentes que Toledo citaba, y estaban presentes en algunas ideas del pensamiento teológico y filosófico castellano de mediados del siglo XV, entre los cuales podemos mencionar a Alonso de Madrigal (el Tostado) y, por supuesto, a los pensadores salmantinos del XVI. La cuestión principal aquí es que la teoría no ocupa un papel irrelevante en la práctica política castellana: no se está hablando de una teoría como actualmente se podría entender, sin injerencia alguna en el desenvolvimiento cotidiano de la práctica política, sino de una teoría que estaba muy presente en las ciudades castellanas, como los documentos al respecto de las Comunidades señalan.

La respuesta de las demás ciudades a Toledo denotaba un particular asombro, e incluso rechazo, ante las cuestiones que polémica y radicalmente se habían planteado⁷¹. Las ciudades de Andalucía, desde un principio, mostraron su clara oposición a las ideas de Toledo, oposición que, en otras ciudades como Madrid, Soria, Guadalajara, pero sobre todo Murcia, Cuenca y Segovia, no estuvo presente. Estas ciudades, si bien no se adhirieron fielmente a Toledo (a excepción de las últimas tres), no rechazaron inmediatamente la discusión que las ideas propuestas suscitaban⁷².

⁷⁰ *Ibid.*, p. 138.

⁷¹ *Id.*

⁷² *Ibid.*, p. 139.

Entre las razones que Joseph Pérez aduce para explicar la radical postura de Toledo, nos sugiere considerar los nombres de sus regidores (personajes inclinados a la lucha política) y su situación geográfica y económica (los intereses del centro de Castilla no se veían asegurados como los intereses de la periferia, escenario contrario del que mencionamos tuvo lugar en el año de 1517)⁷³.

En medio de esta tensión política el rey lanzó, a mediados de febrero de 1520, la convocatoria a Cortes para tratar los asuntos del reino. En realidad, el rey y su corte sólo pretendían revestir de formalidad todas sus pretensiones. Dichas Cortes estaban previstas para el 20 de marzo, y se esperaba que Burgos fuera la ciudad en donde se llevarían a cabo, ya que Carlos I aún no la había visitado. Por ello, la elección oficial de la ciudad de Santiago para celebrar las Cortes causó extrañeza. La razón de esto último se encuentra en el hecho de que Carlos I y su corte planeaban salir de Castilla inmediatamente después de votado el servicio⁷⁴.

Como era tradición, la Corte se encargó de mandar instrucciones a todas las ciudades para elegir a sus respectivos procuradores⁷⁵ y así asegurarse la ausencia de obstáculos al momento de la votación del servicio. Asimismo, enviaron a las ciudades instrucciones precisas sobre la postura que debían verter y, por último, dejaron en claro que ninguna persona ajena al ayuntamiento debía estar presente al momento de elegir a los procuradores⁷⁶.

Es necesario agregar en este punto una breve descripción sobre la particularidad de las Cortes de Castilla. Juan Manuel Carretero Zamora, en su obra sobre las cortes castellanas, nos ofrece un breve y claro panorama sobre el funcionamiento, estructura y particularidades de esta institución castellana. “A diferencia de las asambleas representativas de las grandes monarquías europeas (Inglaterra y Francia), las Cortes de Castilla se caracterizaron en la Edad Moderna por limitar la capacidad representativa plena

73 *Id.*

74 *Ibid.*, pp. 140-141.

75 A partir del año de 1428, durante el reinado de Juan II, se estableció formalmente que dos procuradores serían los encargados de llevar las resoluciones de cada ciudad representada en Cortes. Carretero Zamora, Juan Manuel, *Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI de España Editores, España, 1988, p. 7.

76 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *Op. Cit.*, p. 141.

a un restringido número de ciudades y villas”⁷⁷. Diecisiete eran las ciudades, a comienzos del reinado de Isabel de Castilla, representadas en Cortes.

La finalidad de esta restricción representativa la debemos identificar, continúa Carretero Zamora, en la necesidad de “racionalizar y agilizar la concesión y recaudación de los servicios estableciendo unas demarcaciones fiscales a cuya cabeza sitúa una ciudad responsable de dicha concesión y recaudación”⁷⁸. Así, la Corona podía “controlar la voluntad de las Cortes y obtener de ellas lo que en realidad le interesa: servicios, dinero”⁷⁹.

La institución de las Cortes, continúa Zamora, podría remitirnos a una especie de “pactismo” en Castilla. No obstante, lo anterior nunca sucedió. Las Cortes eran una institución que ayudaba en gran medida a legitimar las peticiones reales, sobre todo económicas⁸⁰. Por lo tanto, “carece de sentido sostener —en la realidad, en la teoría y aun como aspiración idealizada— el carácter «democrático» en la representación ciudadana”⁸¹, hacia finales del siglo XV y principios del XVI en Castilla.

Hecho este breve paréntesis sobre las Cortes, volvamos a la tensa situación que se vivía en Castilla, a finales de febrero de 1520, después del anuncio de la próxima celebración de Cortes. Es en medio de este proceso cuando tiene lugar en Salamanca la redacción, por parte de monjes franciscanos, agustinos y dominicos, de un importante documento que contenía ideas clave que las Comunidades reivindicarán posteriormente. Dichos monjes colaboraron estrechamente con el regidor de Salamanca y plasmaron su postura frente a la problemática que la convocatoria a Cortes había gestado. A continuación, se enlistan las ideas principales que Joseph Pérez recupera de dicho documento:

- aplazar seis meses la sesión de las Cortes debido a la tremenda importancia de los asuntos a tratar;
- no sacar dinero del reino;

77 Carretero Zamora, Juan Manuel, *Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Op. Cit., p. 3.

78 *Ibid.*, p. 4.

79 *Ibid.*, p. 8.

80 *Ibid.*, p. 14.

81 *Ibid.*, p. 47.

- reservar oficios en Castilla y las Indias sólo a castellanos;
- conservar la Casa de Contratación en Sevilla y no pasarla a Flandes;
- no consentir el servicio pedido por el rey;
- pedir al rey que, antes de abandonar Castilla, contrajese matrimonio y asegurara su descendencia o, de lo contrario, que el infante Fernando volviera a Castilla para ocuparse del gobierno en ausencia de Carlos I;
- en caso de que el rey no pudiera atender ninguna de estas demandas, las “Comunidades” (pueblos, ciudades de Castilla) se harían cargo de los asuntos del reino, y ellas mismas negarían la petición de dinero del rey si éste se encontrase en el extranjero y buscara sufragar sus gastos imperiales⁸².

Estas fueron las incendiarias ideas que los monjes de Salamanca plasmaron en la carta enviada a la ciudad de Zamora, y que constituyeron las instrucciones con que los procuradores de Salamanca fueron enviados a Santiago, así como las instrucciones que Salamanca sugería a las demás ciudades tales como Zamora, Ávila y Madrid que se adhirieron al programa sugerido por Salamanca otorgando dichas instrucciones a sus respectivos procuradores⁸³.

La ciudad de Toledo, por su parte, al enterarse que su delegación enviada al rey fue ignorada, decidieron enviar una segunda, compuesta por dos regidores (Pero [sic] Laso de la Vega y Alonso Suárez de Toledo) y dos jurados (Miguel de Hita y Alonso Ortiz). No obstante, Toledo tenía bien en claro que los asuntos de las delegaciones nada tenían que ver con las Cortes⁸⁴. Las instrucciones que los regidores y demás personajes de Toledo sugirieron a sus procuradores fue abstenerse de votar el servicio. Asimismo, en el ayuntamiento de Toledo se negó a acatar la orden del rey de no enviar a la Corte más personas que los procuradores. El corregidor de Toledo expresó su oposición a este grupo de rebeldes⁸⁵.

82 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Op. Cit., p. 142-143.

83 *Ibid.*, pp. 144-145.

84 *Ibid.*, p. 145.

85 *Ibid.*, p. 146.

El rey, en su camino a Santiago, se dirigió a Valladolid, ciudad en donde no fue calurosamente bienvenido en comparación con su primera visita en dicha ciudad, en el año de 1517. La razón de esto último reside en el hecho de que distintos funcionarios del ayuntamiento se habían declarado en contra de la votación del servicio. Esto ocurrió en reuniones particulares del ayuntamiento, mismas en donde se difundió, poco antes de la llegada del rey a la ciudad, la carta que los monjes de Salamanca habían escrito a Zamora. El clima en Valladolid era de tal tensión que, a la partida del rey, el 4 de marzo de 1520, una turba de gente se amotinó en las calles, convocada por el repique de las campanas⁸⁶.

La Corte del rey llegó a Santiago el 26 de marzo de 1520, y las Cortes se inauguraron el 31 de marzo bajo la presidencia del Gran Canciller (Carlos I le nombró así en 1518), Mercurino Arborio Gattinara, y el obispo de Badajoz, Pedro Ruiz de la Mota⁸⁷.

Como era de esperarse, la situación de Salamanca y Toledo en las Cortes fue muy particular. A los procuradores enviados por Salamanca, Pedro Maldonado y Antonio Fernández, les fue negada la entrada en la sala debido a que la elección que les nombró procuradores y las instrucciones que llevaban fueron realizadas por personas ajenas al regimiento⁸⁸. Aun así, tuvieron la oportunidad de participar en las sesiones de las Cortes, ya que el regimiento de Salamanca envió otras instrucciones, que no eran las redactadas por los monjes de Salamanca. Sin embargo, los procuradores rechazaron hacerlas suyas⁸⁹. En cuanto a Toledo, la segunda delegación enviada por dicha ciudad aún se encontraba esperando con el fin de entrevistarse con el rey⁹⁰.

Pedro Ruiz de la Mota, obispo de Badajoz, inauguró las Cortes con un discurso en favor de Carlos I. En él, exaltó la honra de Castilla por tener un rey que había sido electo emperador, gracias a la providencia divina⁹¹. Asimismo, se anunciaron las dos principales

86 *Ibid.*, p. 147.

87 *Ibid.*, p. 148.

88 Al respecto, Carretero Zamora nos dice lo siguiente: “Antes de comenzar las sesiones de Cortes se requería la identificación y habilitación de los procuradores mediante la aprobación de la carta de procuración. Aceptada como válida, el escribano de Cortes u otro oficial hacía constar en la misma la fecha de incorporación de los procuradores y, en ocasiones, la identidad de los mismos”. Carretero Zamora, Juan Manuel, *Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, *Op. Cit.*, p. 34.

89 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *Op. Cit.*, p. 148.

90 *Ibid.*, pp. 148-149.

91 *Id.*

tareas del emperador: la lucha contra el turco y la unificación del cristianismo⁹². Para estas grandiosas tareas es que el rey necesitaba el apoyo económico de Castilla⁹³. Asimismo, el rey aseguró a sus súbditos que el gobierno de Castilla recaería en manos de castellanos, aunque el día de la clausura de las Cortes se dio a conocer que la regencia del reino sería asumida por un extranjero, Adriano de Utrecht⁹⁴.

Hasta aquí con los sucesos que tuvieron lugar durante la inauguración de las Cortes, el 31 de marzo. Los días siguientes, 1, 3 y 4 de abril, las sesiones trataron la misma problemática: los presidentes de las Cortes pretendían que la votación del servicio tuviera lugar antes de las peticiones y exposición de reivindicaciones de las ciudades, mientras que algunas ciudades (primero trece [León, Córdoba, Jaén, Valladolid, Murcia Toro, Segovia, Zamora, Guadalajara, Soria, Cuenca, Madrid y Ávila] y después siete [León, Córdoba, Toro, Murcia, Zamora, Madrid y Valladolid]) se negaron a tal procedimiento. Así, el día 4 de abril las Cortes quedaron suspendidas hasta nuevo aviso⁹⁵.

El día 22 de abril, después de una serie de amenazas y sobornos a los procuradores, se reanudaron las Cortes, esta vez en La Coruña. Sin embargo, algunas ciudades siguieron inconformes con el procedimiento. A pesar de ello, el servicio fue votado⁹⁶.

La última sesión de las Cortes tuvo lugar el 25 de abril de 1520. Ese día el obispo de Badajoz, Pedro Ruiz de la Mota, volvió a tomar la palabra para exponer la cuestión de la regencia. La designación de Adriano como regente respondió al deseo de la Corte de no otorgar ningún poder a la nobleza. Así, el bajo pueblo y la nobleza tuvieron un importante último desencanto⁹⁷. Carlos I abandonó España el 20 de mayo de 1520⁹⁸.

La actitud rebelde de Toledo no podía quedar impune. El 15 de abril llegó a Toledo la noticia de que la Corte mandaba llamar a Santiago a los regidores que habían provocado tantos obstáculos (Padilla, Ávalos, Gonzalo Gaitán...) con el fin de sustituirles por otros

92 *Ibid.*, p. 149.

93 *Ibid.*, p. 150.

94 *Ibid.*, p. 152.

95 *Ibid.*, p. 153.

96 *Ibid.*, pp. 154-155.

97 *Ibid.*, p. 156.

98 *Ibid.*, p. 157.

más dóciles. Al día siguiente, cuando los regidores preparaban su salida, una multitud de gente les rodeó y les impidió su salida:

La manifestación —narra Joseph Pérez— se convirtió en revuelta. La multitud se opuso a la partida de los regidores y se apoderó de las autoridades locales. A su vez, los predicadores comenzaron a exhortar a los toledanos a unirse contra los flamencos y sus cómplices [...]; los delegados de los diversos barrios de la ciudad (los diputados) formaron un nuevo consejo municipal con la intención de gobernar la ciudad en nombre del rey, de la reina y de la Comunidad⁹⁹.

El 31 de mayo el corregidor¹⁰⁰ abandonó la ciudad de Toledo. “La revolución comenzó triunfando en Toledo, desde donde iba a extenderse sobre una gran parte del país”¹⁰¹.

I.2 Las Comunidades de Castilla.

I.2.a Primeras insurrecciones.

El descontento general tras la partida del rey Carlos I (20 de mayo de 1520) fue canalizado, en un primer momento, hacia las autoridades locales, los recaudadores de impuestos y demás personajes que representaban los intereses contrarios al “común”, como sucedió en Segovia, Burgos y Guadalajara¹⁰².

La respuesta del poder real no estuvo a la altura de la violenta reacción de las ciudades. El rey Carlos no legó al cardenal Adriano de Utrecht, regente del reino, un poder absoluto. Al contrario, el cardenal debía consultar cualquier movimiento al rey, y se debía contar con la aceptación de este último para poder llevar a cabo una determinada acción. Esto, por supuesto, limitó el espectro de acción que poseía el poder real en Castilla¹⁰³.

99 *Ibid.*, pp. 157-158.

100 No es difícil descubrir la razón de la desmedida impopularidad con que los regidores contaron durante el movimiento de las Comunidades castellanas. Los corregidores, nos dice Carretero Zamora, eran “el elemento primordial con el que cuenta la monarquía para mediatizar las voluntades ciudadanas”. Además, “eran los encargados de hacer cumplir las recomendaciones de la Corona”. Carretero Zamora, Juan Manuel, *Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, *Op. Cit.*, pp. 31-32.

101 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *Op. Cit.*, p. 158.

102 *Ibid.*, pp. 163-167.

103 *Ibid.*, p. 169.

Además, por si fuera poco, el poder real castellano se debatía por dos vías para actuar contra los rebeldes: la dura represión (facción en donde se alineaba el presidente del Consejo Real, Antonio de Rojas) y la negociación (facción en donde la nobleza en general se inscribió)¹⁰⁴.

El 8 de junio de 1520, aproximadamente dos semanas después de la partida del rey, Toledo propuso a las demás ciudades una reunión urgente para tratar los problemas del reino. Los puntos a tratar en dicha reunión serían los siguientes: anular el servicio votado en las Cortes de Santiago-La Coruña; volver al sistema de encabezamientos; reservar cargos públicos y beneficios eclesiásticos sólo a castellanos; prohibir la salida de dinero del reino y designar a un castellano para la regencia del mismo¹⁰⁵. Al mismo tiempo, las ciudades más disconformes con el rey, como Segovia y Toledo, bloquearon la salida de dinero para el apoyo del rey en su estancia en el Sacro Imperio¹⁰⁶.

La reunión planteada por Toledo a principios de junio tuvo lugar el 1 de agosto de 1520, en la ciudad de Ávila, y contó con la participación de Toledo, Segovia, Salamanca, Toro y Zamora (aunque esta última se retiró inmediatamente)¹⁰⁷. Dichas ciudades desconocieron la autoridad del cardenal Adriano, regente de Castilla, y la del Consejo Real¹⁰⁸.

Ante la auto-organización de las ciudades rebeldes, el poder real no pudo más que mirar pacientemente los hechos. Como se mencionó más arriba, el cardenal Adriano no tenía el poder necesario para manejar la situación. La necesidad de consultar toda decisión con el rey entorpecía la estrategia política del regente. Prueba de ello es que no es hasta finales de julio cuando el rey Carlos, a petición de algunos funcionarios y nobles castellanos, desistió de sus planes fiscales que contemplaban el servicio que Castilla le concedería para hacer frente a sus gastos imperiales y la eliminación del sistema de encabezamientos. No obstante, a principios de agosto, en Ávila, las ciudades rebeldes no discutían ya los temas fiscales, sino

104 *Id.*

105 *Ibid.*, p. 169-170.

106 *Ibid.*, p. 171.

107 *Ibid.*, p. 174.

108 *Id.*

el modo adecuado de gobernación del reino. La acción real no podía seguir la velocidad de la radicalización de la práctica y discurso de las ciudades inconformes¹⁰⁹.

El poder real en Castilla no sólo actuó ineficazmente, sino que también propició la radicalización del movimiento rebelde ciudadano. Como también ya se mencionó, la autoridad real en Castilla estaba dividida en torno a la estrategia con la que se debía lidiar la oposición de las ciudades rebeldes. Es así como el grupo realista que apoyaba la represión de los primeros brotes insurreccionales quiso dar una lección a las ciudades castellanas mediante el castigo de Segovia, ciudad en donde tuvo lugar el primer escenario violento a raíz del descontento popular. Tan sólo unos días después de que el rey abandonó Castilla, los ciudadanos de Segovia externaron su ira mediante los asesinatos de dos funcionarios y un procurador segovianos¹¹⁰. Ante la amenaza del poder real, la ciudad de Segovia pidió auxilio a las demás ciudades castellanas, el cual fue respondido inmediatamente por Madrid y Toledo. Esta última ciudad envió un ejército rumbo a Segovia en donde el famoso comunero Juan de Padilla iba al frente¹¹¹.

El cardenal Adriano ordenó al ejército real utilizar la artillería resguardada en Medina del Campo, la famosa ciudad de las ferias. Cuando el ejército llegó a las puertas de dicha ciudad, el 21 de agosto de 1520, recibió el apoyo del corregidor, mas no el del pueblo. Es así como, en medio del conflicto entre el ejército real y los ciudadanos que se negaban a entregar la artillería, uno de los soldados reales inició un incendio en una calle aledaña con el objetivo de distraer a los pobladores. Sin embargo, los pobladores ignoraron el incendio, que se extendió a decenas de casas y al convento de San Francisco, lugar en donde diversos pobladores guardaban las mercancías de las ferias.¹¹² Las siguientes palabras de Joseph Pérez resumen claramente la situación:

El incendio de Medina del Campo suscitó por toda Castilla una unánime reprobación. En el plano de sólo unos días, el cardenal Adriano y el Consejo Real perdieron la escasa autoridad que todavía poseían, mientras que la Junta rebelde se afirmó como el verdadero poder efectivo y, con el concurso del ejército de Padilla, preparó su transformación en poder legal. Muchas ciudades, hostiles o reservadas hasta aquel momento con respecto a la Comunidad, se unieron

109 *Ibid.*, p. 174-175.

110 *Ibid.*, pp. 164-165.

111 *Ibid.*, p. 176.

112 *Ibid.*, p. 177.

a ella. Fue en el mes de septiembre cuando la Comunidad se encontró en el apogeo de su poder¹¹³.

I.2.b La auto-organización de las ciudades rebeldes. Las Comunidades de Castilla.

Los sucesos acaecidos en Medina del Campo suscitaron una solidaridad generalizada en las demás ciudades castellanas. En la ciudad de Valladolid, por ejemplo, las casas de Antonio de Fonseca (dirigente del ejército real), de uno de los procuradores, y la de un rico recaudador de impuestos fueron incendiadas¹¹⁴. Asimismo, Valladolid se nombró a sí misma Comunidad, como Toledo y Segovia, lo que implicaba un “gobierno popular”, aunque en Valladolid las nuevas autoridades no compartían la radicalidad de las nuevas autoridades de Toledo o Segovia¹¹⁵.

El porvenir de los comuneros albergaba esperanza y confianza. El día 24 de agosto de 1520 el ejército de Juan de Padilla entró a Medina del Campo y tomó la artillería que la población le ofreció, artillería que había sido negada al ejército real. Posteriormente, el 29 de agosto las tropas rebeldes arribaron a Tordesillas. La Junta de Ávila pretendía acudir a la reina Juana¹¹⁶.

Una vez en Tordesillas, los comuneros se apresuraron a actuar. El marqués de Denia, a quien Carlos I había encargado la tarea de “cuidar” a la reina en su castillo-prisión, fue arrestado por los comuneros, hecho que no fue del agrado de las ciudades moderadas como Burgos y Valladolid¹¹⁷. Las entrevistas de los comuneros con la reina Juana, quien parecía interesarse en los asuntos del reino, no cesaban.

El día 6 de septiembre la Junta de Ávila anunció su traslado a Tordesillas¹¹⁸, lugar al que llegó el 19 de septiembre. La Junta General (nombre que adoptó la reunión de las ciudades rebeldes en Ávila), también llamada Santa Junta (se tiene registro que a principios de 1520 se le comenzó también a llamar de esa manera¹¹⁹), contó en el mes de septiembre de 1520 con la adhesión de trece ciudades castellanas: Burgos, Soria, Segovia, Ávila,

113 *Ibid.*, pp. 177-178.

114 *Ibid.*, p. 178.

115 *Ibid.*, pp. 178-179.

116 *Ibid.*, p. 180.

117 *Ibid.*, pp. 181-182.

118 *Ibid.*, p. 182.

119 *Ibid.*, p. 184.

Valladolid, León, Salamanca, Zamora, Toro, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Madrid. El ataque real a Medina del Campo, como podemos apreciar, propició la adhesión generalizada de las ciudades castellanas a la Junta General¹²⁰.

El 24 de septiembre de 1520 tuvo lugar una entrevista entre la Junta General y la reina Juana, reunión que fue nombrada sugerentemente como “Cortes e Junta general del reyno”¹²¹, en donde las ciudades castellanas juraron lealtad a la Junta General y a la reina Juana. Dos días después, el 26 de septiembre, la Junta de Tordesillas anunció la decisión de asumir ella sola la gobernación de Castilla¹²². Una de las primeras acciones de la Junta de Tordesillas fue eliminar a sus enemigos políticos. El 30 de septiembre arrestaron a los pocos miembros del Consejo Real que no habían escapado de Valladolid¹²³.

Las acciones de la Junta hacía tiempo que disgustaban al bando moderado que en ella se encontraba. Las principales cuestiones que apuraban a los moderados tenían que ver con la situación de la reina Juana y el papel de la Junta en el gobierno de Castilla¹²⁴. La reina Juana, ciertamente, representaba un grave peligro para la situación jurídica de Carlos I, y los comuneros pretendían deshacerse del rey mediante la devolución a la reina de todas sus prerrogativas. Los moderados de la Junta y el poder real tenían motivos de sobra para temer la acción de la Junta General: la reina Juana, ciertamente, no parecía la reina loca que de ella se había descrito, aunque, finalmente, la reina no quiso prestar apoyo incondicional a los comuneros¹²⁵. Una sola firma de la reina pudo haber significado la condena de su hijo.

Con respecto al papel de la Junta en el gobierno de Castilla, la discusión entre moderados y radicales de la Junta, nos dice Joseph Pérez, residía en si debía actuar como una “asamblea consultiva” o como un “gobierno provisional”¹²⁶. Las ciudades moderadas, como Burgos y Valladolid, afirmaban que el método por el cual la Junta debía hacer llegar sus demandas al rey era la súplica, reconociendo así la autoridad suprema del rey¹²⁷.

120 *Id.*

121 *Ibid.*, p. 185.

122 *Ibid.*, p. 187.

123 *Ibid.*, pp. 190-191.

124 *Ibid.*, p. 192.

125 *Ibid.*, pp. 194-195.

126 *Ibid.*, p. 196.

127 *Ibid.*, pp. 196-197.

La concesión por parte del rey a las ciudades castellanas sobre la renuncia al servicio votado y el regreso del sistema de encabezamientos llegó, como mencionamos, demasiado tarde. Lo mismo ocurrió con el nombramiento, por parte de Carlos I, a fines de septiembre, de dos regentes castellanos que se unirían a la labor del cardenal Adriano: el almirante y el condestable de Castilla¹²⁸. La Junta General no interpretó la noticia como el poder real esperaba. Al contrario, los comuneros consideraban que, si bien los nuevos virreyes eran castellanos, como demandaban desde un inicio, su elección no presentaba una victoria, ya que dicha acción no había sido comunicada a las ciudades¹²⁹. Era la teoría teológica, filosófica y jurídica castellana más radical puesta en práctica.

A lo largo del mes de octubre tuvieron lugar la reagrupación del poder real en Medina de Rioseco y las disputas entre la Junta General y las ciudades moderadas de Burgos y Valladolid. A principios de noviembre el condestable de Castilla entró a la ciudad de Burgos, lo que significaba la separación definitiva de ésta con la Junta¹³⁰. Al mismo tiempo, la Comunidad de Valladolid se hallaba bajo el gobierno de figuras fieles al poder real¹³¹.

La principal tarea que el rey Carlos había encomendado a los regentes del reino era recuperar Tordesillas. Por su parte, los regentes buscaban que más ciudades siguieran el camino de Burgos¹³². Valladolid, que parecía ya flaquear, se acomodó en las filas comuneras una vez que la facción moderada de dicha ciudad marchó hacia Medina de Rioseco¹³³.

I.2.c Primeros enfrentamientos. Disputas internas, negociaciones y Villalar.

Los meses de octubre y noviembre fueron tiempos de organización militar para comuneros y realistas¹³⁴. La consolidación del ejército real que combatiría a los comuneros fue posible gracias a los préstamos que el rey de Portugal, Manuel I, y los nobles concedieron al rey¹³⁵. Por su parte, los comuneros costearon el mantenimiento de sus fuerzas mediante el

128 *Ibid.*, p. 200.

129 *Ibid.*, p. 203.

130 *Ibid.*, p. 204.

131 *Ibid.*, pp. 216-217.

132 *Ibid.*, p. 221.

133 *Ibid.*, pp. 224-225.

134 *Ibid.*, p. 235.

135 *Ibid.*, p. 231.

dinero obtenido de los impuestos reales y extraordinarios de las ciudades afines¹³⁶. La nobleza entró en escena, al lado del poder real, solamente después de que sus intereses corrieron peligro ante la rebelión comunera.

La sustitución de Juan de Padilla por Pedro Girón como capitán general de las fuerzas comuneras constituyó un importante error. El motivo de este hecho, sugiere Joseph Pérez, pudo haber descansado en el hecho de que un miembro de la alta nobleza, como Girón, podía brindar prestigio a los comuneros, así como un mensaje para los nobles, a quienes se pretendía todavía ganar¹³⁷. Empero, ese no fue el único cambio sustancial en el seno de la Junta General. En efecto, la Comunidad de Valladolid sustituyó a la de Toledo en cuanto a la vanguardia del movimiento¹³⁸.

Durante el mes de noviembre las tropas reales y comuneras estaban colocadas y dispuestas para el ataque. Las negociaciones, sin embargo, eran anheladas tanto por la Junta como por los nobles, lo que explica la abundante correspondencia entre ambas partes¹³⁹. Sin embargo, las negociaciones no dieron fruto. Los dirigentes del ejército comunero marcharon de Villabrágima (lugar en donde estratégicamente se habían mantenido) hacia Villalpando, dejando libre el camino a las tropas realistas para actuar sin obstáculo alguno. Y así, tras una polémica decisión por parte del ejército comunero, el ejército real recuperó Tordesillas¹⁴⁰.

El 5 de diciembre de 1520 el poder real entró a Tordesillas, arrestó algunos procuradores comuneros y asestó un duro golpe a la Junta General. A mediados de diciembre eran diez las ciudades adheridas a la Santa Junta¹⁴¹ y continuaban siendo dos las principales facciones en su seno, la moderada y la radical, esta última abanderada por Padilla, quien regresó al escenario a finales de diciembre de 1520¹⁴².

Los primeros meses de 1521 fueron testigos de los conflictos al interior de los núcleos reales y comuneros, así como de la radicalización de posturas e incesantes negociaciones.

136 *Ibid.*, pp. 236-237.

137 *Ibid.*, p. 239.

138 *Ibid.*, p. 240.

139 *Ibid.*, pp. 237, 242.

140 *Ibid.*, pp. 254-256.

141 *Ibid.*, p. 262.

142 *Ibid.*, pp. 263-264.

Los nobles, preocupados por el posible daño de sus posesiones, querían a toda costa conseguir un acuerdo pacífico con los comuneros, hecho que el cardenal Adriano denunciaba incesantemente¹⁴³. Los comuneros, por su parte, se alineaban en torno a la figura de Pero Laso de la Vega (inclinado por la negociación) o a la de Juan de Padilla (inclinado a la batalla)¹⁴⁴.

Las negociaciones entre ambos bandos no llegaron a un acuerdo satisfactorio a pesar de la intervención del nuncio y de un embajador portugués¹⁴⁵. La toma de Torrelobatón por parte de los comuneros dio paso a una tregua que tampoco resolvió nada satisfactoriamente. Es así como, después de una serie de últimos movimientos estratégicos por parte del poder real y de los comuneros, llegamos al episodio de Villalar, lugar en donde el poder real pudo alcanzar y derrotar a las tropas comuneras que planeaban su retirada hacia Toro¹⁴⁶. Decenas de comuneros murieron y sus principales líderes fueron hechos prisioneros. El 24 de abril de 1521, un día después de la derrota de Villalar, fueron ejecutados Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado. “El gran triunfador de aquel 23 de abril de 1521 —nos dice Joseph Pérez- no era tanto el poder real como la aristocracia”¹⁴⁷.

Después de Villalar el brote rebelde se mantuvo únicamente en la ciudad de Toledo, en donde María Pacheco, viuda de Padilla, y el obispo de Zamora, Antonio de Acuña, se alzaron como las principales figuras comuneras. Sin embargo, por motivos de extensión, este episodio no será abordado en esta investigación. Demos pie ahora a la exposición de algunos documentos que darán cuenta de las ideas políticas que la Junta General mantuvo, sobre todo, durante la época álgida en donde el poder político fue verdaderamente disputado al rey y sus representantes.

143 *Ibid.*, pp. 268-269.

144 *Ibid.*, pp. 264-268.

145 *Ibid.*, p. 288.

146 *Ibid.*, p. 314.

147 *Ibid.*, p. 315.

Capítulo II. El programa político comunero.

II.1 Las Comunidades de Castilla en las obras de J. A. Maravall y Joseph Pérez.

Considero apropiado exponer de manera breve y general los principales puntos sobre los cuales descansan las interpretaciones de José Antonio Maravall y Joseph Pérez al respecto de las Comunidades, vertidas en sus respectivas obras *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna* y *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, sobre todo porque es de estas obras desde donde localicé los documentos que en los apartados posteriores serán expuestos y comentados.

José Antonio Maravall señala repetidamente el carácter “moderno” de las Comunidades castellanas. Esta peculiar característica comunera, según el autor, puede comprenderse de una mejor manera si se considera que los territorios de Castilla y Aragón se erigieron como un proto-estado y, además, un proto-estado moderno¹⁴⁸. Sin embargo, sin detenernos en esas polémicas afirmaciones, lo cierto es que Maravall refutó sólidamente todas las interpretaciones sobre las Comunidades que desconocían un motivo político en el fondo de dicho suceso.

Al hablar del carácter y pensamiento político de los comuneros, nos dice Maravall,

no pretendemos que ello implique atribuirles una doctrina sistemática, explícitamente desenvuelta en sus escritos, sobre la organización política de una sociedad humana. Pero sí responde su obra y cuanto se dice en los escritos que ella suscita, a la visión de unos problemas centrales de la sociedad política, de su gobierno y estructura. Desde luego, esa visión no está dada —como en ninguna revolución, plenamente tal, de fecha posterior— desde el primer momento, sino que, a través de la sucesión de sus episodios, se va desenvolviendo y haciendo consciente¹⁴⁹.

Siguiendo con la esquematización del episodio comunero, Maravall nos dice que el carácter moderno de los comuneros trae dentro de sí la convivencia simultánea de ideas y

148 Maravall, José Antonio, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Revista de Occidente, España, 1970, p. 17.

149 *Ibid.*, p. 20,

prácticas medievales y renacentistas¹⁵⁰. Lo anterior, por supuesto, no surgió de la nada. Nos dice Maravall que en Castilla existía una importante tradición política que sentó bases importantes para el desarrollo de un movimiento como el que llevaron a cabo las Comunidades¹⁵¹. Es necesario apuntar que Maravall relaciona esta particularidad política exclusivamente con las ciudades castellanas urbanas. Las ciudades del campo, como las andaluzas —nos dice Maravall—, al estar sometidas a una opresión señorial tan fuerte, no pudieron compartir esa “avanzada evolución política” de las urbes, lo que explicaría, según nuestro autor, la razón por la que estas regiones se mantuvieron alejadas del brote rebelde comunero¹⁵². Esto, como veremos más adelante, será abordado por Joseph Pérez desde una óptica totalmente distinta, atribuyendo al factor económico el papel principal en el fenómeno geográfico comunero.

Por otro lado, nos encontramos también con la necesidad de señalar cuál es la razón por la que dicho autor identifica al movimiento comunero como revolucionario. Maravall nos dice que la lucha llevada a cabo por las Comunidades castellanas no intentó reformar el sistema político o luchar por algún privilegio, sino modificar una estructura jurídico-política concreta. Por otro lado, Maravall también señala que la reacción de Carlos V al reprimir duramente la insurrección nos habla también del peligro que los comuneros representaban¹⁵³.

En otro orden de cosas, y acercándonos ya a lo que nos interesa en este texto, Maravall no ignora el ambiente castellano en el que los comuneros se levantaron. Efectivamente, nos dice nuestro autor, en la Castilla del siglo XV existían doctrinas que discutían las mejores formas de gobierno, así como la relación rey-reino y la cuestión de la tiranía¹⁵⁴. Así, Maravall concluye que el nexo entre el pensamiento castellano de finales del siglo XV y la doctrina política de los comuneros es indudable: “Y que hay una conexión [de los comuneros], no ya con las corrientes populares de opinión, sino con elaboraciones doctrinales precisas, parece innegable”¹⁵⁵.

150 *Ibid.*, p. 29.

151 *Ibid.*, p. 36, 56-58.

152 *Ibid.*, p. 62.

153 *Ibid.*, pp. 85-87.

154 *Ibid.*, p. 88.

155 *Ibid.*, p. 90.

Para finalizar, volvamos al carácter moderno del que Maravall habla. ¿Por qué las Comunidades de Castilla habrían sido una de las primeras revoluciones modernas? Ya vimos que el carácter revolucionario, desde Maravall, radicaba en las miras políticas de los comuneros, y que el carácter moderno estaba intrínsecamente ligado a la evolución política de las urbes castellanas. Ahora bien, esta evolución política consistía en la progresiva adhesión por parte de los comuneros de ideas y prácticas que Maravall denomina “democráticas”, concepto que el autor no considera anacrónico debido al hecho de que se encuentra escrito en los documentos de la época y, especialmente, en algunos documentos redactados por afines a las Comunidades¹⁵⁶.

Dicha influencia “democrática” se podía apreciar, según Maravall, en el concepto de “comunidad” que los mismos comuneros utilizaron. Hacer un rastreo de la re-significación que los comuneros hicieron de dicho concepto, que en sí mismo traía ya la influencia renacentista italiana, sería, como apuntan Maravall y Pérez, una difícil tarea. Sin embargo, podemos afirmar con Maravall que, para la Castilla de 1519-1521, el término “comunidad” estaba estrechamente relacionado con el surgimiento de una forma de organización desligada de los poderes oficiales y con tendencias rebeldes¹⁵⁷. Así, durante y después del movimiento de las Comunidades de Castilla, Maravall señala que el término “comunidad” refería a la agrupación de las ciudades que se habían adherido al mismo programa político que se fue desarrollando durante la rebelión popular.¹⁵⁸ Aunado a lo anterior, “no puede negarse que la pretendida proyección sobre todo el Reino del movimiento de las Comunidades es cosa nueva”¹⁵⁹.

La práctica democrática, apunta Maravall, era notoria al exterior y al interior de la Junta General (órgano central de las Comunidades de Castilla) y se expresó mediante los niveles del establecimiento de un acuerdo: 1) a nivel externo, entre ciudades, el juramento realizado en Tordesillas significaba la toma de postura ante los problemas políticos, económicos y sociales que algunas ciudades castellanas afrontaban hacia 1520; 2) a nivel

156 *Ibid.*, pp. 189-193

157 *Ibid.*, pp. 92-95.

158 *Ibid.*, p. 96.

159 *Ibid.*, p. 112.

interno, local, dicho juramento se efectuaba mediante la consulta del común, de las “cuadrillas y parroquias” de las ciudades¹⁶⁰.

Pasemos ahora a la exposición, también breve y general, de la interpretación de Joseph Pérez sobre las Comunidades de Castilla.

En primer lugar, considero que el hecho de que Joseph Pérez dedicara la primera parte de su obra sobre *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)* a la cuestión económica, política y social de la Castilla de finales del siglo XV y principios del XVI, constituye una tesis importante: las Comunidades de Castilla no se pueden entender al margen del contexto en el que tuvieron lugar, teniendo que tomar en cuenta necesariamente todos los ámbitos posibles (histórico, económico, sociológico, geográfico, filosófico...) que su estudio nos pudiera sugerir¹⁶¹. Es así como Joseph Pérez postula una de sus principales tesis de su obra sobre las Comunidades: los problemas políticos, económicos y sociales desatados a la muerte de la reina Isabel, resultado del débil equilibrio que los Reyes Católicos heredaron, devino en el conflicto de intereses entre las ciudades del interior de Castilla con las ciudades de la periferia.

La política imperial del rey castellano Carlos I representó un peligro para los intereses de las ciudades del interior de Castilla, ciudades manufactureras e industriales, a la vez que favoreció a las ciudades de la periferia, exportadoras y comerciantes. Es así como las ciudades del interior se organizaron para poner remedio a “los males del reino”, como ellos los llamaban. Sin embargo, el movimiento que podríamos considerar, con reservas, meramente antifiscal en sus inicios, devino en un movimiento netamente político que cuestionó las bases todas del gobierno de Carlos I.

Los dos párrafos anteriores sintetizan de manera muy general y breve, como mencioné, una de las principales tesis que está presente en toda la obra de Pérez y que, sin duda alguna, podríamos considerar el esqueleto de su investigación. Asimismo, podemos señalar que en este punto reside la principal diferencia con muchas de las ideas de Maravall, sobre todo con aquella que, como expusimos más arriba, identifica la exclusiva participación

160 *Ibid.*, p. 138.

161 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *Op. Cit.*, p. 4.

de las ciudades urbanas con una “evolución política” que no estaba presente en las ciudades del campo.

Por otro lado, con respecto a la característica revolucionaria de la rebelión comunera, Joseph Pérez señala, en sus palabras de 1976, que la puesta en práctica de la “subordinación del rey al reino”¹⁶² es una de las principales evidencias al respecto. En palabras más claras: “Si la revolución se propone construir una sociedad nueva y modificar en profundidad las relaciones de fuerza y organización de poder público, el movimiento comunero es sin duda una revolución”¹⁶³. Es así como, en este aspecto, Joseph Pérez se adhiere significativamente a la visión de Maravall.

Dicho carácter revolucionario, nos dice Pérez, puede identificarse en dos niveles de participación política: al interior, mediante “la sustitución del regimiento tradicional por una organización más representativa —la Comunidad”¹⁶⁴, y al exterior, mediante “la adhesión al programa y a la autoridad de la Junta”¹⁶⁵.

Con respecto al término de “Comunidad”, nada más aclarador que las propias palabras del autor: “Los comuneros deseaban limitar el poder real, dominar las ambiciones de la nobleza y organizar la vida municipal sobre una base más democrática con la participación de las capas sociales no privilegiadas. Este es el sentido exacto de la palabra comunidad”¹⁶⁶.

El estudio de Joseph Pérez va más allá de lo anteriormente expuesto. Nuestro autor considera que el ejercicio de la democracia directa es una característica importante del movimiento comunero¹⁶⁷. Así, la dinámica de las Cortes fue, en manos de la Junta General de las Comunidades, una de las principales armas contra el poder real¹⁶⁸. Además, el hispanista francés señala la importancia de identificar las principales influencias en la práctica comunera. Es así como nuestro autor visualiza claramente la influencia castellana

162 *Ibid.*, p. 2.

163 *Ibid.*, p. 681.

164 *Ibid.*, p. 457.

165 *Id.*

166 *Ibid.*, p. 501.

167 *Ibid.*, p. 509.

168 *Ibid.*, p. 539.

medieval —sobre todo en el ejercicio de asambleas abiertas¹⁶⁹, y la influencia italiana —en la práctica de la descentralización del poder—¹⁶⁹.

Joseph Pérez también se da a la tarea de cuestionar perspectivas tradicionales sobre el movimiento comunero. Por ejemplo, rechaza tajantemente la creencia de que los comuneros se dieron líderes provenientes de sectores sociales bajos —siendo más bien de sectores “medios”—, y rechaza también la creencia de atribuir a los comuneros el deseo explícito o implícito de un gobierno republicano. Los comuneros, nos dice Joseph Pérez, buscaban más bien “la creación de una monarquía muy descentralizada en las que las comunas autónomas habrían dispuesto de poderes autónomos muy amplios, dentro de unos límites compatibles con la existencia de un gobierno central, responsable de la dirección política nacional”¹⁷⁰. Sin embargo, podríamos cuestionar esta última idea de Pérez ya que, desde la segunda mitad del siglo XV, las ideas republicanas de algunos filósofos, provenientes de su lectura del aristotelismo, así como de la influencia del humanismo italiano y parisino, no desaparecerán entrado el siglo XVI, como lo muestra, por ejemplo, el pensamiento de Alonso de la Vera Cruz. En este sentido, cabría preguntarse si los comuneros no estuvieron también influenciados por esta lectura política, aunque sus reivindicaciones siguieran apuntando a un gobierno monárquico.

Por último, las siguientes palabras de Joseph Pérez tocan uno de los puntos centrales de la presente investigación:

Partiendo de teorías tradicionales, desarrolladas ampliamente en los tratados escolásticos pero hasta entonces sin aplicación práctica, los comuneros elaboraron, pues, un pensamiento político coherente que hacía de la nación (*el reino*) la depositaria de la soberanía y voluntad nacionales. El contexto en el que se forjaba este concepto de nación, opuesto al rey y a la alta nobleza a un tiempo, no dejaba duda alguna sobre su significación revolucionaria¹⁷¹.

II.2 Los documentos.

169 *Ibid.*, p. 517.

170 *Ibid.*, p. 518.

171 *Ibid.*, p. 561.

Si bien los comuneros nunca elaboraron una obra teórica, como apuntó Maravall, ello no significa que no podamos extraer las ideas filosóficas que se encuentran como fundamentos de su práctica. En ellas encontraremos una concepción pactista del gobierno monárquico en donde, por supuesto, la posición política del rey era equiparable a la posición política de sus súbditos; también leeremos ideas relacionadas a la enajenación de bienes por parte del rey, idea que halla su raíz en una teorización sobre el poder del rey, poder que, para los comuneros, vendría a ser más bien la jurisdicción de la que nos hablarán Soto y Las Casas, esto es, negación de un poder real absoluto; también nos encontraremos con algunas evidencias que nos permitirán entrever la concepción del bien común del que hablaban los comuneros, concepción que difería de manera abismal con la sostenida por la nobleza. En suma, los documentos que a continuación abordaremos podrán brindarnos las herramientas para reconstruir un pensamiento político y filosófico comunero.

Febrero, 1520. Las primeras ideas que expondremos serán las contenidas en la carta que redactaron monjes de Salamanca, a petición del regimiento de dicha ciudad, a los regidores de Zamora, con el objetivo de discutir la compleja problemática que la situación castellana presentaba hacia febrero de 1520, una vez hecha la convocatoria a Cortes por parte del rey. Si bien este documento fue elaborado en un momento en que las Comunidades aún no se auto-constituían, considero, al igual que autores como Joseph Pérez, que es un claro ejemplo teórico y práctico del rumbo que tomaría el descontento popular en Castilla.

La carta contenía instrucciones precisas para los procuradores que serían elegidos para asistir a las Cortes de Santiago. Los monjes pretendían difundir su documento a todas las ciudades para invitarles a tomar la misma vía y hacer frente a la nociva influencia de la corte flamenca del rey Carlos¹⁷². Veamos de manera más detallada las ideas que anteriormente sólo fueron mencionadas.

El primer punto de dichas instrucciones abogaba por aplazar la celebración de las Cortes por un periodo de seis meses, debido a la importancia y complejidad de los temas a tratar. Además, se suplicaba al rey que no dejara Castilla. Asimismo, se pedía la prohibición de la salida de dinero del reino y, también, que extranjeros ocupasen dignidades u oficios en

¹⁷² Pérez, Joseph, *Los comuneros*, *Op. Cit.*, p. 45.

las Indias o en Castilla; se pedía que la Casa de Contratación de las Indias no se quitara de Sevilla (se menciona, además, que no se pase a Flandes); que no se consintiera el servicio que el rey solicitaría en Cortes. En caso de que la partida del rey fuera inevitable, le pedían primero contrajera matrimonio y asegurase su descendencia al trono. Y aún si el rey no quisiera tampoco complacer en esto último a sus súbditos castellanos, continúan los monjes, piden

al rey nuestro señor tenga por bien se hagan arcas de tesoro en las Comunidades en que guardan las rentas de estos reinos para defenderlos y acrecentarlos y desempeñarlos; que no es razón su cesárea majestad gaste las rentas de estos reinos en las de otros señoríos que tiene, pues cada cual dellos es bastante para sí y éste no es obligado a ninguno de los otros ni sujeto ni conquistado ni defendido de gentes extrañas¹⁷³.

Por último, los monjes señalan que la redacción de estas instrucciones fue hecha a pesar del descontento de algunas autoridades, y exhortan los monjes a las demás ciudades a mandar sus propias instrucciones a los procuradores, impidiendo que éstos últimos adopten las que la autoridad real había mandado ya. La oposición teórica y práctica, como vemos, ya estaba presente en la carta de los monjes franciscanos, agustinos y dominicos castellanos.

La carta redactada por los monjes de Salamanca presenta, inmediatamente, un hecho particular: la existencia de una oposición política al poder real, y más aún, una oposición armada teórica y prácticamente. En la carta, si bien encontramos diversas peticiones al rey, en consonancia con el esquema político en donde los súbditos sólo pueden limitarse a pedir sumisamente, también encontramos un enunciado que transgrede los límites del esquema político tradicional: si éste hiciera caso omiso a las peticiones populares, las ciudades, agrupadas bajo el término de "Comunidades", (término que, como Joseph Pérez señala, aún no estaba cargado del contenido político que tendría en los meses posteriores) se harían cargo del cuidado de sus propios intereses, del bien común. Así, implícitamente, se reconoce la posibilidad del pueblo, del común, de ejercer el poder político. Lo interesante, por supuesto, sería conocer las ideas particulares al respecto y saber, por ejemplo, si este poder político residía sustancialmente en el pueblo, en los súbditos, o si era cedido completamente al rey y que, en dado caso que éste incumpliera su deber, pudiera el pueblo recuperar dicho poder.

173 *Ibid.*, p. 46. Subrayado mío.

Quedémonos, por ahora, con la idea de los monjes sobre la posibilidad de que las cuestiones económicas y políticas de la Corona de Castilla pudieran ser competencia de las mismas ciudades, de los súbditos castellanos.

Julio, 1520. Recordemos que las Cortes se inauguraron el 31 de marzo de 1520, y que la última sesión tuvo lugar el 25 de abril. Después de una agitada y tensa reunión, la Corte real pudo lograr su cometido (mediante amenazas y compras de procuradores) y votar el servicio que otorgaría a Carlos I los medios necesarios para partir al Sacro Imperio. El rey abandonó Castilla el 20 de mayo, dejando a su reino en una compleja situación en donde las ciudades canalizaron su ira popular mediante el ataque a las figuras que habían sido cómplices de la Corte extranjera del rey, que había actuado en favor de sus propios intereses. Es así que tuvieron lugar los primeros escenarios violentos en ciudades como Segovia, Burgos y Guadalajara, además de los primeros intentos de auto-organización incentivados por la temprana acción de Toledo, ciudad que se había dado a sí misma un ayuntamiento más representativo desde finales de abril.

Es en medio de los hechos anteriormente señalados en que tiene lugar la redacción de la carta que el cardenal Adriano (entonces regente de Castilla) envió al rey Carlos I, con el objetivo de informarle sobre la grave situación castellana y la necesidad de aliviar el descontento popular. Inicia así el mensaje del cardenal:

De balde se hecha la medezina quando la dolencia es fecha incurable | tan reziamente crecen en estos Reynos las malas sediciones, que si presto no se ataiasen ningund remedio parece que aprovecharia | Madrit del todo se ha confederado con toledo assi el pueblo como los nobles con tanta pertinacia que no quieren leher ni recibir las cartas que se les han embiado por los del Consejo de vra mat[sic]¹⁷⁴.

La influencia de Toledo sobre las demás ciudades —continúa narrando el cardenal Adriano— es nociva para la estabilidad del poder real en Castilla. Las principales quejas de las ciudades —sigue el cardenal— señalan que “el servicio fecho en la Coruña no fue legitimamente concedido pues es con contradicion de algunas Ciudades | en donde la contradicion de uno abastaria para estorbarlo[sic]”¹⁷⁵. Es por ello que las ciudades hallaron

174 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo I, España, 1897, p. 414.

175 *Ibid.*, p. 415.

legítimo que el mismo reino buscara remediar sus males aunque ello implicara desobedecer al rey y buscarse justicia por su propia cuenta¹⁷⁶.

Además, el cardenal denuncia ante el rey las acciones en el plano económico que algunas ciudades como Toledo habían ya implementado, como lo era el hacerse con el presupuesto destinado a las cruzadas y el dinero del arzobispado para el mantenimiento del ejército que había constituido para apoyar a la ciudad de Segovia¹⁷⁷, amenazada esta última por el poder real debido a las acciones violentas que había cometido a finales de mayo.

Ante tan peligroso escenario el cardenal recomienda al rey Carlos I actuar inmediatamente, sugiriéndole la opción de ceder ante las demandas fiscales de las ciudades, esto es, renunciar al servicio votado en las Cortes de Santiago y conservar el sistema de encabezamientos, para evitar así “perder España”¹⁷⁸.

Otra de las noticias que el cardenal informó al rey fue la relativa a la demanda de las ciudades de prohibir la salida de dinero del reino, que primero se deberían destinar a “socorrer a las necesidades de aquel | antes que se hayan de sacar por otras urgentes necesidades”¹⁷⁹.

Esta carta expresa la gravedad de la situación política que se vivía en Castilla. Las rebeliones, según se lee, corren el peligro de propagarse entre las ciudades que aún se mantenían fieles al rey. Empezaban ya a circular abiertamente las ideas que proclamaban la superioridad del reino sobre el rey. Asimismo, circulaban también las ideas que buscaban separar tajantemente los ámbitos imperiales de los reales: el rey no debía hacer uso del presupuesto castellano para otro ámbito que no fuera el castellano (esta idea, como veremos, fue apuntada, tal cual, por Soto y Las Casas). El cardenal Adriano estaba consciente del peligroso escenario que se estaba montando en Castilla, el cual, en sus propias palabras, podía haber significado la pérdida de España.

La idea apuntada por los monjes de Salamanca, en el documento anterior, sobre que las ciudades pudieran hacerse cargo ellas mismas de las cuestiones económicas y políticas

176 *Id.*

177 *Id.*

178 *Ibid.*, p. 416.

179 *Ibid.*, p. 417.

del reino, se encuentran ya, aproximadamente cinco meses después, puestas en práctica. Las ciudades estaban ya gestionando sus recursos económicos en pro de su causa. Por otro lado, pensaban que el servicio votado en las Cortes de Santiago-La Coruña debió haber contado con el voto de absolutamente todas las ciudades, idea que, como veremos más adelante, será mencionada por Bartolomé de las Casas.

Agosto-Septiembre de 1520. Pasemos ahora al documento que lleva por título “Capítulos de lo que ordenaban de pedir los de la Junta”, contenido en el tomo I de la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*. Estos capítulos, como nos indican los editores de la obra en el preámbulo de dicho texto, provienen, quizás, de cuando la Junta General se encontraba en la ciudad de Ávila. A pesar de la falta de información al respecto, este texto, redactado por afines a la Junta General, contiene ideas fundamentales para el objetivo de la presente investigación aunque, como señala Joseph Pérez, “Las reivindicaciones oficiales de la Junta se apartan bastante de este texto en varios puntos”¹⁸⁰.

Los capítulos consisten en una serie de reivindicaciones comuneras que abarcan amplios ámbitos, desde el político hasta el económico, pasando por el jurídico y, sin lugar a dudas, el filosófico. En cuanto a la sucesión, piden los de la Junta que ninguna mujer ascienda al trono después de Carlos I¹⁸¹; en cuanto a la elección de los oidores y procuradores, los de la Junta pretendían disminuir la influencia real en tales asuntos mediante nuevas dinámicas en donde la participación ciudadana tendría un lugar vital, lo mismo que en la elección de los corregidores y demás funcionarios públicos de las ciudades¹⁸²; los oficios y dignidades serían reservados sólo a castellanos, quienes sólo podrían ejercer uno, controlando así las funciones públicas¹⁸³; el sistema de encabezamientos sería el método por el cual las ciudades afrontarían los impuestos, “en los precios en que estaban al tiempo que la Reina Doña Isabel murió”¹⁸⁴; se prohíbe al rey sacar dinero del reino y se normativizan las exportaciones de alimentos¹⁸⁵; se prohíbe al rey la enajenación de territorios y se le condiciona a que cuando

180 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Op. Cit., p. 533.

181 *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, Tomo I, España, 1842, pp. 272-273.

182 *Ibid.*, pp. 273-275.

183 *Ibid.*, pp. 275-276.

184 *Ibid.*, p. 277.

185 *Id.*

quiera iniciar una guerra el motivo de ésta sea primero evaluada en Cortes por los procuradores y el Consejo Real¹⁸⁶; por último, después de una serie de normativización con respecto a cuestiones de la urbe y los ciudadanos, se establece que estos capítulos deban ser jurados por todos los reyes castellanos que sucedan al reinado de Carlos I.

Los puntos fundamentales de los capítulos anteriormente resumidos, para el objetivo de esta investigación son, por supuesto, los que refieren las cuestiones en torno a la elección de los oidores, procuradores y de los regimientos de cada ciudad, a la enajenación de territorios por parte del rey y al juramento que éste debía prestar a los capítulos. Con respecto al primer punto, los de la Junta establecieron que los oidores, es decir, los encargados de manejar los asuntos jurídicos de determinada región, debían ser los mismos que la cantidad de obispados en Castilla. Asimismo, para su elección serían postulados tres letrados en cada obispado, y el rey elegiría uno de ellos, que ocuparía su cargo de por vida.¹⁸⁷

En lo que atañe a la elección de los procuradores que cada ciudad mandaría a las Cortes, los capítulos señalan que las ciudades elegirían dos procuradores: un hidalgo y el otro labrador, siempre en calidad de voceros. Además, cada ciudad debía enviar, también, un clérigo, dos caballeros y dos frailes (uno franciscano y otro dominico) para la correcta celebración de Cortes¹⁸⁸.

Por otro lado, cuando el rey no fuera apto para gobernar o estuviera ausente del reino, los procuradores y el Consejo elegirían a un regente procedente del estado de los caballeros. Por último, la elección de corregidores no sería ya más tarea del rey, sino que la misma ciudad elegiría a tres hidalgos y tres labradores, de los cuales sería escogido por el rey un hidalgo y un labrador, que pasarían a ocupar los puestos de la alcaldía civil y criminal.

Con respecto al segundo punto, sobre la enajenación de reinos, convendrá citar textualmente el apartado que los capítulos dedicaron a tal tema:

Lo otro á condicion quel Rey no pueda enagenar ningunas ciudades, villas ni logares, ni las rentas de los que hoy son de la corona Real ni de los que de aquí adelante se reduciere á la corona por confiscacion ó en otra manera, ni los pueda vender, ni empeñar, ni dar, cambiar

186 *Ibid.*, pp. 277-287, 281-282.

187 *Ibid.*, p. 273.

188 *Id.*

ni trocar, ni pueda vender ni empeñar ninguna de sus rentas é derechos ordinarios ni extraordinarios ni parte dellos, é que si lo hiciese que no valla ni sea obedescido ni cumplido lo que sobre ello mandare[*sic*]¹⁸⁹.

Con respecto al último punto tenemos que los capítulos señalan que cualquier rey, a partir de la redacción de estos capítulos, debe jurar aceptarlos y mantenerlos, así como los privilegios particulares de cada ciudad de su reino. Asimismo, señalan que en dado caso que el rey hiciese caso omiso a estos capítulos, las ciudades tendrían todo el derecho de “contradecir é defender sin caer por ello en pena de aleve ni traicion[*sic*]¹⁹⁰.”}

Los capítulos reflejan la temprana estructuración de las ideas comuneras. Es por ello que Maravall señala el carácter "proto-constitucional"¹⁹¹ del documento. De estos capítulos podemos desprender uno de los principales objetivos de la rebelión comunera: establecer un gobierno más representativo, en donde las capas no privilegiadas (aunque no necesariamente las más bajas¹⁹²) tuvieran participación real en las tareas políticas y económicas del reino. Es decir, la idea que fue sugerida por los monjes de Salamanca, en febrero de 1520, y que fue puesta en práctica por ciudades como Toledo, en julio, es formulada explícitamente en los Capítulos de agosto-septiembre: las ciudades pueden asumir parte en el gobierno del reino.

Por otro lado, es recuperada también en los capítulos la problemática sobre la potestad del rey mediante la prohibición que hacen a éste de enajenar sus dominios o destinar los recursos de un reino a otro, en caso de que el rey tuviera más de un reino (ello, como veremos, estará también presente en Soto y Las Casas). Esto transgrede la dinámica tradicional del binomio rey-reino. Para los comuneros, el reino podía legítimamente establecer condiciones a su rey, idea que, en última instancia, pudo haber estado fundamentada por la noción del pueblo (súbditos) como causa eficiente del rey, a la manera de Las Casas, como veremos más adelante.

Por último, no podemos olvidar el punto final del documento: dichos capítulos debían ser firmados por todo rey posterior a Carlos I, es decir, tendría lugar un verdadero gobierno basado en la idea del pacto y, por supuesto, en la idea de la superioridad del reino sobre el

189 *Ibid.*, pp. 277-278.

190 *Ibid.*, p. 283.

191 Maravall, José Antonio, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, *Op. Cit.*, p. 206.

192 Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, *Op. Cit.*, p. 455.

rey. Esta idea, además, contemplaba el posible escenario en donde el rey hiciera caso omiso o actuara según sus propios intereses, situación que legitimaba completamente la rebelión de todas las ciudades en pro del bien común sin poder ser acusadas éstas de rebeldes o traidoras. Nos recuerda esto último a las palabras que un fraile comunero pronunció: “bien podían hazer las comunidades lo que hazian porque quando los principes eran tiranos las comunidades avian de gobernar[sic]”¹⁹³.

Septiembre, 1520. La amenaza que representaba el descontento popular a raíz de la constitución de la Junta de Ávila, a principios de agosto, fue aún más grave cuando ésta anunció su traslado a la ciudad de Tordesillas, en donde la reina Juana se encontraba presa. Fue el 19 de septiembre de 1520 cuando la Junta, ahora de Tordesillas, gozó de un mayor respaldo popular con trece ciudades adheridas a su causa. El temor que el cardenal Adriano expresó al rey y emperador sobre el peligro que corría el poder real ante la auto-organización de las ciudades rebeldes, y que podía llevar a “perder España”, fue reforzado a partir de la decisión de la Junta de Tordesillas de desconocer al Consejo Real.

En un documento que lleva por título “Provisión en forma de manifiesto de la Junta á la Comunidad de Valladolid, á 26 de septiembre de 1520”, contenido en la vasta obra de Danvila, leemos que el principal objetivo de la Junta en Tordesillas era sanar a la reina e informarle de los males que aquejaban al reino¹⁹⁴.

Asimismo, los de la Junta recomiendan a la Comunidad de Valladolid el ignorar toda instrucción que el Consejo Real pudiera enviarles, ya que el remedio de los males “no se podia conseguir estando el poder e fuerças en manos de los mismos autores y fabricantes de los dichos males que son los que hasta aqui an estado en el consejo Real[sic]”¹⁹⁵. Y el principal motivo de esto, dicen los de la Junta, es que el gobierno a la llegada del rey Carlos I estuvo en manos de extranjeros¹⁹⁶.

193 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo IV, España, 1898, p. 441.

194 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo II, España, 1898, pp. 82-83.

195 *Ibid.*, p. 83.

196 *Id.*

Por lo anterior, la Junta de Tordesillas invita a la Comunidad de Valladolid a dotar a sus procuradores de nuevos poderes con el fin de facilitar la acción de la Junta en su tarea de solucionar los grandes conflictos de Castilla¹⁹⁷.

Esta carta anuncia ya la autoproclamación de la Junta como único órgano capaz de gobernar el reino. Para ello, estratégicamente, acudieron a la reina Juana, única figura capaz de legitimar las acciones de la Junta. La idea del poder político en manos del común había sido puesta en acción, y la principal tarea de la Junta era combatir los males del reino o, en otras palabras, buscar el bien común, aunque ello significara confrontar directamente al mismo rey y su Corte.

Octubre, 1520. En una carta que la Junta de Tordesillas envió al Condestable de Castilla, en el marco de las negociaciones, tenemos, una vez más, la reafirmación de la idea de los súbditos no como una masa silenciosa que el rey gobierna, sino como una instancia fundamental a la que el rey debe acudir si quisiera legitimar sus acciones.

En dicha carta, la Junta declara al Condestable que los males del reino, producto de la mala influencia de algunas figuras allegadas a la corte del rey Carlos, fueron los principales motivos por los cuales ésta se había erigido con ayuda de la auto-organización de las ciudades castellanas que simpatizaron en la tarea de combatir por propia cuenta dichos males¹⁹⁸.

Además, la Junta también aclara al Condestable que el nuevo decreto que el rey Carlos había emitido, en donde se anunciaba que el Almirante y el Condestable se unirían al cardenal Adriano en la labor de la regencia del reino, cediendo así, en parte, a las exigencias comuneras de nombrar un regente castellano, no significaba ningún avance en la solución de los problemas que la Junta tenía en mira. En efecto, escribe la Junta, “no creemos que su alteza aya proveydo cosa de nuebo acerca de la governaçion destes reynos pues la cavsã de los daños pasados fue por verla syn comunicarla con ellos [*sic*]”¹⁹⁹.

Finalmente, la Junta deja en claro que este hecho, la subordinación del rey al reino, no significaba la desobediencia o rebeldía ante el orden tradicional de la estructura política

197 *Ibid.*, p. 84.

198 *Ibid.*, p. 402.

199 *Ibid.*, pp. 402-403.

de la monarquía castellana ya que, dice la Junta, “somos sus subditos e naturales y sy deseamos vida y conservación de nuestras haziendas es para servir con ellos a su magestad cumpliendo con la lealtad que a su alteza devemos como a nuestro rey e señor natural nuestro señor”²⁰⁰.

Según la Junta, la acción del rey al nombrar dos regentes castellanos, al lado del cardenal Adriano, había caído en el mismo error que las demás acciones reales: no consultar al pueblo. Por lo tanto, toda acción por parte del rey que no fuera consultada ante el reino no podría aspirar a revestir legitimidad alguna. Así, las ciudades no actuaban contra las leyes, ya que una ley que no tuviera la aprobación del reino no podía aspirar a tener fuerza de ley, como lo veremos más adelante con Domingo de Soto.

El final de la carta también es revelador: las acciones rebeldes de los comuneros tenían el objetivo de cuidar sus bienes, y ello a la vez con miras a beneficiar al rey, no a un emperador. Es claro, aquí como en otros lugares, que Carlos V no lograba vislumbrar el complejo proceso de politización de sus ciudades castellanas.

Noviembre, 1520. El 22 de noviembre de 1520 la Junta de Tordesillas envió una carta al Almirante de Castilla en donde se expuso, de forma general, el principal objetivo de las ciudades organizadas en la Junta General: “buscar remedio para la paz y sosiego”²⁰¹. El Almirante respondió, de manera extensa y puntual, a cada una de las principales ideas expresadas por los comuneros. Es esta última carta, la que el Almirante envió a la Junta de Tordesillas, la que a continuación abordaremos.

El Almirante hace notar, principalmente, la equivocación en la que la Junta se encontraba: “me duele veros señores apartados en la obra de aquello que tan publicado traeys | que es este bien comun | y general del reyno [*sic*]”²⁰². En seguida, el Almirante apunta dos de las razones por las que los de la Junta estaban errados: la ferviente pasión por la que los comuneros actuaban (“que quando la ay todo se destruye”²⁰³, refiere el Almirante) y, sobre todo, el modo, la forma mediante la cual los comuneros buscaban la solución a los males del

200 *Ibid.*, p. 403.

201 *Ibid.*, p. 532.

202 *Ibid.*, p. 535.

203 *Id.*

reino (de los cuales la presencia de malos consejeros y funcionarios en torno al rey Carlos era principal). Sobre este último aspecto, nada más claro que las propias palabras del Almirante: “por cierto señores rezia cosa es que aquellos oficiales quel Rey cria vosotros digays que son desobedientes | en no dexar los officios por vuestro mandamiento | que es presuponer quel reyno manda al rey: y no el rey al reyno. Cosa es que jamas fue vista | no se porque vosotros con novedades tan nuevas buscays [*sic*]”²⁰⁴.

Es precisamente esta última fórmula recuperada por el Almirante, la de una práctica del reino que en los hechos estaba materializando la doctrina política y filosófica más radical, la que resume de manera magistral la que podría ser la mayor característica del movimiento comunero: el reino puede mandar al rey. Y ello, como ya mencionamos anteriormente, sólo podía ser posible bajo el concepto del poder real como emanado directamente de sus súbditos, lo que colocaba a éstos últimos en una posición más privilegiada que la del rey.

Los nobles se escandalizaban ante las ideas políticas de las Comunidades. Los nobles no podían concebir un escenario político en donde el rey no poseyera un absoluto poder sobre su reino. Ello constituía uno de los principales obstáculos de una posible negociación entre comuneros y nobles, y la razón última de este obstáculo radicaba en un problema eminentemente económico y social. Los comuneros deseaban cambiar el escenario en que hasta entonces sólo beneficiaba a las figuras privilegiadas, lo que significaba también la incursión comunera en el ámbito social.

Julio, 1520. Agosto, 1521. Por último, rescataremos dos testimonios en donde figuras contrarias a la Junta General denuncian la actividad de dos comuneros. El primer testimonio proviene de una carta del cardenal Adriano al rey y emperador Carlos, redactada a finales de julio de 1520. En ella, brinda nueva información al rey sobre la situación política de Castilla a raíz de la abierta oposición de algunas ciudades como Toledo, Segovia y Salamanca. Entre dicha información, el cardenal denuncia las actividades de los predicadores que, mediante discursos públicos y privados, alientan a seguir el camino de las ciudades rebeldes. A continuación, recuperamos textualmente su narración sobre un incidente en particular:

204 *Ibid.*, pp. 535-536. Subrayado mío.

Ahora a la fiesta de la Madalena en esta villa de Valladolid hun frayle de la orden de Predicadores | despues de hauer predicado excellentemente en el yglesia de la Madalena y promovido y trahido el pueblo a deuocion hasta llorar | dixo publicamente que los lugares rebelles han fecho bien para la defienza y conseruacion de sus priuilegios y del Reyno | y que no debrian ser castigados de lo que han atentado | mas ser loados por ello porque hizieron lo que conuiene a la utilidad del Rey y del Reyno | y que vra. M.at es verdadero Rey destos Reynos y propietario | y que ha conprado con dinero el Ymperio que no ha de transferir ni pasar en sus herederos | y que V. M.at se ha enpobrecido como lo sta el Reyno | y que los suyos se han enriquecido excesivamente y en grande manera con muchos otros etc[sic]²⁰⁵.

Dicho fraile dominico, continúa el cardenal Adriano, “esta preso en el Monasterio de San Pablo, y miraremos que sea castigado como sus deméritos y pertinacia”²⁰⁶. Sin embargo, advierte también el cardenal que “el mal es tan universal que apenas se ha de haver razon ni bastara con que uno ni dos sean castigados”²⁰⁷.

El segundo testimonio está contenido en una carta dirigida al rey, que firma un “Licenciado Cabezón”, provisor de Palencia, con fecha del 4 de agosto de 1521 (aproximadamente 4 meses después de la derrota comunera de Villalar), en donde se exponen las razones del encarcelamiento del clérigo “licenciado p. Gutierrez de los Rios[sic]”, agitador comunero de la iglesia de San Martín de la Villa de Paredes de Nava, en Palencia. Una de estas razones, apunta el provisor, consistía en el testimonio de “un testigo que dize de vista quel dicho licenciado decía e afirmava que bien podían hazer las comunidades lo que hazian porque quando los principes eran tiranos las comunidades avian de gobernar[sic]”²⁰⁸.

Ambos testimonios dan luz sobre un fenómeno clave: los religiosos, especialmente aquellos pertenecientes al clero regular, desempeñaron un papel clave en la difusión de las ideas políticas que animaban el movimiento comunero. En una de ellas tenemos que un dominico aprobó las acciones llevadas a cabo por las Comunidades en tanto que estaban movidas por el bien común, mientras que en el segundo testimonio nos encontramos con la idea del rey Carlos como un tirano. Y es que esto último no requería gran deducción: las Comunidades, ante un rey que actuaba como un tirano, es decir, guiado por sus propios

205 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo I, *Op. Cit.*, p. 438.

206 *Ibid.*, p. 438.

207 *Id.*

208 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo IV, *Op. Cit.*, p. 441.

intereses, decidieron asumir la gobernación del reino y solucionar todos los problemas existentes. Sólo las Comunidades, la asociación política del común, podía echar sobre sus hombros la magna tarea de solucionar los problemas políticos, económicos y sociales que ni su Consejo Real, ni las Cortes, ni los virreyes y tampoco el rey pudieron resolver.

“[...] me duele veros señores apartados en la obra de aquello que tan publicado traeys | que es este bien comun | y general del reyno [sic]”²⁰⁹, les escribe el Almirante de Castilla a la Junta comunera. En efecto, los comuneros estaban muy lejos del bien común que la nobleza y demás capas privilegiadas de la sociedad castellana concebían. Los comuneros formularon —desde una posición social no privilegiada, aunque no la más baja— una idea del bien común que realmente llegó a considerar al común, lo que explicaría en parte la influencia que la lucha comunera tuvo en el campo en forma de rebelión antiseñorial. Era una formulación teórica ésta, la del bien común, que debía recoger las reivindicaciones sociales más urgentes del reino. En este sentido podríamos afirmar que la lucha de las Comunidades de Castilla era una lucha por el bien común.

Las ideas anteriores traen consigo una carga filosófica innegable. Las Comunidades de Castilla pusieron en práctica ideas que algunos filósofos pudieron ver realizadas sólo en sus escritos. Sin embargo, nunca pudo establecerse un verdadero puente entre la experiencia comunera y los filósofos salmantinos, por ejemplo²¹⁰. En cambio, lo que sí tenemos son pruebas de la similitud entre las tesis filosóficas puestas en práctica por los comuneros y aquellas plasmadas en las obras de nuestros filósofos Domingo de Soto y Bartolomé de las Casas. Pasemos ahora a ponerlas de manifiesto.

209 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo II, *Op. Cit.*, p. 535.

210 A pesar de que durante los álgidos años de 1520-1521 se encontraba Domingo de Soto en la Universidad de Alcalá —recinto que albergó fervientes simpatizantes de las Comunidades—, no existe evidencia de que nuestro fraile se posicionara ante dicha coyuntura política. Algo similar ocurrió en el caso de las Casas, quien no se posicionó ante el episodio comunero a pesar de haber estado en Valladolid y Sevilla a mediados de 1520. Sin embargo, sí existe una alusión posterior de Las Casas a los comuneros, en el apéndice de su *Apologética Historia*, donde los califica como bárbaros.

Capítulo III. Domingo de Soto.

III. 1 La Escuela de Salamanca y Domingo de Soto.

III.1.a El dominico.

Domingo de Soto nació en la ciudad de Segovia, en el año de 1495. En dicha ciudad inició sus primeros estudios de gramática y latín, así como los de Artes, los cuales continuó en Alcalá. En 1516 obtuvo el título de bachiller en Artes. Posteriormente, fue trasladado al Colegio de Santa Bárbara, en París, donde fue alumno de Juan de Celaya y John Mair²¹¹. Obtuvo el grado de maestría en Artes, en 1517, y en ese mismo año inició sus estudios en el convento de Saint Jacques, en donde fue alumno de Francisco de Vitoria. A finales de 1519 regresó a Alcalá para ingresar, en 1520, al Colegio de San Ildefonso, de donde obtendrá el grado de bachiller y de licenciatura en Teología. Después, en el año de 1520 ganó el concurso para una cátedra en la Facultad de Artes, en Alcalá²¹².

En julio de 1524 Soto ingresó al convento dominicano de San Pablo de Burgos, en donde adoptó el nombre de Domingo. De allí se trasladará al convento de San Esteban de Salamanca²¹³, en el año de 1525, un año antes que Vitoria. Explicó Teología y sustituyó momentáneamente a Vitoria en la cátedra de Prima de Teología, en la Universidad de Salamanca. Ocupó la cátedra de Vísperas de Teología, en la misma Universidad, de 1532 a

211 John Mair (1469-1550) fue un teólogo escocés, personaje clave para el estudio del pensamiento de figuras como Vitoria y Soto. En efecto, durante la estancia en París de Vitoria y Soto, uno de los pensamientos más innovadores y llamativos era el de Mair, pensamiento que echó mano de métodos particulares (como la lectura directa de las fuentes teológicas y filosóficas, aplicación práctica de las ideas, eclecticismo doctrinal [en donde el nominalismo ocupaba un lugar relevante] y la implementación de la llamada teología positiva) que influenciaron enormemente a nuestros dominicos. Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, BAC, España, 2000, pp. 26-29.

212 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, BAC, España, 2009, p. 54.

213 Según Belda Plans, la Orden de Predicadores llegó a Salamanca hacia 1225. En el año de 1256, el obispo de Salamanca les donó la Iglesia de San Esteban, recinto que será restaurado y modificado por la Orden. En el año de 1299 el convento de San Esteban fue constituido “Estudio General de la Provincia de España”, hecho que le permitió posicionarse como uno de los puntos más álgidos del desarrollo intelectual castellano. Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, *Op. Cit.*, pp. 132-137.

1545. Asimismo, ocupó diversos cargos universitarios y elaboró ediciones de importantes obras²¹⁴.

Ante la imposibilidad de Francisco de Vitoria para asistir al Concilio de Trento, por motivos de salud, Carlos V eligió a Domingo de Soto como su remplazo, quien arribó a Trento en junio de 1545. Posteriormente, Soto fue llamado por Carlos V a asistir a la *Dieta* de Augsburgo. Además, Soto fue elegido por el Emperador como su confesor en el período 1548-1550²¹⁵.

A su vuelta a España, Domingo de Soto tenía la intención de entregarse de lleno al estudio. Sin embargo, dicho plan no pudo ser llevado a cabo satisfactoriamente. Participó activamente en la discusión entre Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda, en el seno de la Junta que el Emperador convocó en Valladolid, entre los años 1550-1551. A finales de 1552 Domingo de Soto asumió la cátedra de Prima de Teología, en la Universidad de Salamanca, luego de que ésta fuera desocupada por Melchor Cano quien, a su vez, había sucedido a Francisco de Vitoria²¹⁶.

Es en este período, en donde Domingo de Soto ocupa la cátedra de Prima, cuando redactó su obra *De Iustitia et Iure*. En el año de 1556 la Universidad de Salamanca le concedió su jubilación. Finalmente, en el año de 1560, Domingo de Soto murió en el convento de San Esteban²¹⁷.

III.1.b La Escuela.

Si algo podemos afirmar sin temor a equivocarnos es que el concepto “Escuela de Salamanca” entraña una compleja y equívoca significación.

Juan Belda Plans sugiere considerar a la Escuela de Salamanca como

un movimiento estrictamente teológico del siglo XVI, que se propone como objetivo primordial la renovación y modernización de la Teología, integrado por un grupo amplio de tres generaciones de teólogos, catedráticos y profesores de la Facultad de Teología de Salamanca, todos los cuales consideran a Francisco de Vitoria como el artífice principal del

214 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, *Op. Cit.*, p. 54-55.

215 *Ibid.*, p. 56-57.

216 *Ibid.*, p. 57.

217 *Ibid.*, p. 58.

*movimiento y siguen los cauces de renovación teológica abiertos por él, hasta principios del siglo XVII*²¹⁸.

Sin embargo, Miguel Anxo Pena González nos advierte que dicho concepto, el de “Escuela de Salamanca”, “no puede ser visto simplemente como una historia inalterada en el tiempo, y que reaparece en escenarios diversos, sino que, en su misma evolución, el concepto se ha ido cargando de un contenido concreto”²¹⁹. Por lo tanto, se presenta vital delimitar y clarificar que, en el presente texto, cuando se mencione “Escuela de Salamanca”, nos estaremos refiriendo a la Escuela de Francisco de Vitoria, aquella a la que perteneció Domingo de Soto y que tuvo un desarrollo impresionante a lo largo del siglo XVI.

Empero, para poder brindar un breve, pero claro, panorama de esa Escuela a la que Domingo de Soto perteneció, es necesario ofrecer un bosquejo del contexto en el que la Escuela de Vitoria y Soto surgió.

La Escuela de Salamanca, nos dice Belda Plans, surgió en un espacio y lugar en donde la escolástica tradicional, aquella que había tenido una activa y majestuosa aparición a partir del siglo XIII, había entrado en un período de decadencia²²⁰. Es así como, desde la perspectiva de Belda Plans, surgieron dos alternativas a la decadencia escolástica: “innovación” y “renovación”. El humanismo, considerado como esa particularidad literaria, artística y educativa del Renacimiento²²¹, nos dice Belda Plans, optó por recuperar un buen y elegante manejo del latín, privilegiar las fuentes directas sobre los comentaristas, incentivar la libre expresión de nuevas ideas y acudir a la retórica en vez de la dialéctica²²².

Por otra parte, los salmantinos agrupados en torno a Vitoria optaron más bien por una renovación de la teología mediante la revisión de los fundamentos de la escolástica

218 Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, Op. Cit., p. 157. Cursivas del autor.

219 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, Op. Cit., p. XX.

220 El “dialectismo exagerado” y el uso de un latín que no cuidaba claridad ni estilo se apuntaban como dos de los principales síntomas de dicha decadencia. Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, Op. Cit., pp. 7-10, 18.

221 *Ibid.*, p. 74.

222 *Ibid.*, pp. 76-77.

tradicional y, también, mediante la asimilación de algunas nuevas ideas escolásticas y humanistas.

Lo cierto es que, como dice Miguel Anxo Pena González, al posicionarnos frente a la Escuela de Salamanca, “nos encontramos que el nuevo método teológico surgido en Salamanca en las primeras décadas del siglo XVI contaba con una realidad identificadora particular y propia, que no era otra que una respuesta personal y coherente a los serios problemas humanos y religiosos que vivía la sociedad cambiante del momento”²²³. Dicho lo anterior, miremos más de cerca las circunstancias que hicieron posible el surgimiento de la Escuela salmantina del XVI.

III.1.c La Universidad.

La Universidad de Salamanca fue fundada por el rey Alfonso IX. Su fecha de fundación no es exacta, por lo que Belda Plans sugiere que tuvo lugar antes de 1226, fecha en que la orden de Santo Domingo llegó a Salamanca²²⁴. Fue Alfonso X el Sabio quien otorgó a dicha escuela el nombre de “Universidad”, autorizada en 1255 por el papa Alejandro IV²²⁵.

Cuatro eran las Facultades Mayores en Salamanca: Cánones (Derecho Canónico), Leyes (Derecho Civil), Teología y Medicina (la Facultad de Artes [Filosofía] era considerada Menor)²²⁶. La Facultad de Teología poseía cátedras de Prima²²⁷ y de Vísperas (consideradas cátedras mayores) “donde se *leía el Maestro de las Sentencias* de manera orgánica”²²⁸. Además, la Facultad de Teología tenía también cátedras menores, en donde se encontraban la de Santo Tomás, la de Escoto y la de Nominales²²⁹.

Sobre el contenido de las cátedras menores es menester recordar que el siglo XIII fue testigo del surgimiento de las principales Escuelas teológicas rivales: la iniciada por Tomás

223 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, *Op. Cit.*, p. XXI.

224 Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, *Op. Cit.*, p. 123.

225 *Ibid.*, p. 124.

226 *Ibid.*, p. 127.

227 Dentro de la Universidad de Salamanca “las oposiciones eran muy disputadas, y dentro del escalafón académico la cátedra de *Prima* se consideraba la cúspide de la carrera, dada su especial importancia y prestigio”. *Id.*

228 *Id.* Cursivas del autor.

229 *Id.*

de Aquino, con su línea aristotélico-tomista, y la iniciada por San Buenaventura, de una tradicional línea platónica-agustiniana. Cabe decir que a la Escuela de San Buenaventura se añadirá prontamente Juan Duns Escoto como cabeza intelectual²³⁰. Así, los dominicos reivindicarán el camino marcado por el tomismo y los franciscanos seguirán el del escotismo²³¹. Posteriormente, en la primera mitad del siglo XIV, el nominalismo entra en escena a través de su propagador más efectivo: Guillermo de Ockam²³². Así, el nominalismo se presentaba como la *Via nova* en contraste con la *Via antiqua*, representada esta última por el tomismo y el escotismo²³³.

En cuanto a las Escuelas teológicas dentro de Salamanca, la presencia del nominalismo constituye un punto medular. A principios del siglo XVI sus principales detractores en Salamanca provenían del Convento de San Esteban²³⁴. Algo similar ocurrió en París, a finales del siglo XV²³⁵. La Universidad de Alcalá, fundada por Cisneros, retomó el *modus parisiensis* de las tres vías: nominalista, escotista y tomista. En Salamanca, en cambio, el nominalismo tardó en llegar, mientras que el escotismo gozaba de popularidad gracias a los franciscanos²³⁶. Cuando el escotismo decayó en Salamanca el tomismo se erigió como la nueva “tendencia”²³⁷. La entrada del nominalismo en Salamanca ocurrió, principalmente, debido a que ésta no quería perder terreno con respecto al nuevo Estudio de Alcalá.

“Según los Estatutos universitarios —nos dice Belda Plans—, en las cátedras principales de *Prima* y *Vísperas* se debía leer los cuatro libros de las *Sentencias* de Pedro Lombardo”²³⁸. Sin embargo, Francisco de Vitoria echó mano de un nuevo método, “alternando las *distinciones* del Lombardo con las *quaestiones* de la *Suma* de Santo Tomás,

230 *Ibid.*, p. 13.

231 *Ibid.*, p. 14.

232 *Id.*

233 *Ibid.*, p. 22.

234 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, *Op. Cit.*, p. 15.

235 *Ibid.*, p. 16.

236 *Id.*

237 *Ibid.*, p. 17.

238 Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, *Op. Cit.*, p. 128.

hasta acabar enunciando el título de las *Sentencias* y explicando los contenidos de la *Suma*²³⁹.

Pasemos ahora a la figura del maestro que forjó Escuela dentro de la Universidad de Salamanca, Francisco de Vitoria, y su respectivo método por el cual dicha Escuela se identificó.

III.1.d El maestro y el método.

Francisco de Vitoria nació en la ciudad de Burgos, hacia 1483, en el seno de una familia acomodada. Ingresó al Convento de San Pablo, dominico, en el año de 1505. Estudió Humanidades y Artes²⁴⁰. Fue trasladado al convento de Saint Jacques, en donde finalizó sus estudios en Artes en el curso 1508-1509. Dicho convento era el punto de reunión de personajes procedentes de distintas regiones, así como el seno del tomismo que con dificultad se había abierto paso en París²⁴¹.

De 1509 a 1513 Vitoria estudió Teología, también en París. Allí tomó clases con el tomista Pedro Crockaert Bruselensis (el Bruselense), discípulo de John Mair, y con Juan Fenario²⁴². Cabe decir que el Bruselense fue la persona que implantó el nuevo método teológico parisiense de estudiar directamente la *Summa* en vez de las *Sentencias*²⁴³. Vitoria, además, fue influenciado por el humanismo de Juan Luis Vives, difusor de las ideas de Erasmo²⁴⁴.

Probablemente inicia Vitoria su actividad docente en los años 1516-1517, en la cátedra de extranjero en el convento de Saint Jacques. En marzo de 1522 obtuvo el grado de licenciado y en junio del mismo año el de doctor²⁴⁵.

239 *Id.* Cursivas del autor.

240 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, *Op. Cit.*, p. 25.

241 *Ibid.*, p. 26.

242 *Id.*

243 *Ibid.*, pp. 26-27.

244 *Ibid.*, p. 27.

245 *Ibid.*, p. 28.

Vitoria llega al Colegio de San Gregorio de Valladolid²⁴⁶, en el verano de 1523. Ocupó la cátedra de Teología en dicho Colegio entre los años 1523-1526. En el año de 1525 recibió “el grado máximo en Teología que confería la Orden de Predicadores, el Magisterio en Sagrada Teología”²⁴⁷.

La oportunidad de Vitoria en la Universidad de Salamanca tuvo lugar a la muerte de fray Pedro de León, catedrático de Prima de Teología²⁴⁸. Nuestro dominico llegó a Salamanca en el año de 1526.

En Salamanca, Vitoria participó en funciones relacionadas a la biblioteca y a la reforma de los estatutos²⁴⁹. El prestigio y fama de Vitoria era tal que se le consultaba para distintos temas y se le requería en distintos lugares, como en el Concilio de Trento, en donde por motivos de salud no pudo presentarse²⁵⁰. Por ello es que aun cuando Vitoria se hallaba impedido del todo para trasladarse del Convento de San Esteban a la Universidad, sus alumnos lo llevaban cargando en una silla para poder escucharle²⁵¹. Finalmente, Francisco de Vitoria murió el 12 de agosto de 1546, a sus 63 años, en el Convento de San Esteban²⁵².

Debido a sus previos estudios e influencias en París, Vitoria implementó en Salamanca un nuevo método teológico que consistía no ya en explicar la teología a partir de las *Sentencias* de Pedro Lombardo, sino en hacerlo directamente desde la *Summa Theologiae* de Tomás de Aquino²⁵³.

Con este breve panorama, podemos hacer nuestras las palabras de Pena González y afirmar que la particularidad del inicio de la Escuela de Francisco de Vitoria no recae simplemente en la lectura directa de Santo Tomás (si así fuera el caso los fundadores de la

246 El Colegio y Convento de San Gregorio constituyó, al lado de San Esteban, un notable foco dominico de prestigio intelectual. Con su antecedente en el “Convento de San Pablo de Valladolid como Estudio General de la Provincia de Castilla”, fue inaugurado en el año de 1499 y contó con la presencia de figuras como Vitoria, Melchor Cano o Bartolomé de Carranza. Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, *Op. Cit.*, pp. 137-138.

247 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, *Op. Cit.*, p. 29.

248 *Ibid.*, p. 30.

249 *Ibid.*, p. 33.

250 *Ibid.*, p. 34.

251 *Id.*

252 *Ibid.*, p. 35.

253 *Ibid.*, p. 3.

Escuela serían otras personas), sino en la implementación de un método particular: “hacer de los problemas más acuciantes de su momento histórico una experiencia y un acontecimiento del que la teología había de ocuparse y a la cual dar una respuesta coherente para la sociedad y los hombres”²⁵⁴.

III.2 De Iustitia et Iure.

III. 2.a La obra.

El magno tratado de Domingo de Soto titulado *De Iustitia et Iure* fue compuesto entre los años 1553-1554, aunque el mismo Soto lo corrigió y volvió a publicar en 1556²⁵⁵. Su origen, como el mismo Soto apunta en el prólogo de su obra, procede de la petición de sus alumnos y superiores de plasmar su pensamiento vertido en clases sobre la justicia²⁵⁶. El contenido de la obra, nos dice Belda Plans, “corresponde a los Comentarios Académicos [de Soto en Salamanca] de la *Secunda Secundae* de Santo Tomás, cuestiones 57 a 88, que es el tratado de la Justicia y materias relacionadas, si bien todo ello elaborado según su propio criterio”²⁵⁷. Sin embargo, los primeros dos libros siguen también la exposición de la *Prima Secundae*.

No hay que olvidar que esta obra surgió ya en el período de madurez de Domingo de Soto, por lo que encontramos en el *De Iustitia et Iure* una notable capacidad de síntesis y de propuesta teológica concreta, tan característica de la Escuela iniciada por Vitoria, fruto, a la vez, y como hemos mencionado, de las influencias de ambos dominicos, Vitoria y Soto, en su paso por París y por los distintos centros intelectuales de Castilla (Alcalá, Valladolid y Salamanca, sobre todo). Sin embargo, es vital reconocer en el tratado *De Iustitia et Iure* las características propias de Soto. Dicha obra, nos dice Miguel Anxo Pena, “antes que nada, es teología práctica proponiendo o consolidando una vía nueva, con una metodología propia,

254 *Ibid.*, p. 37.

255 Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, *Op. Cit.*, p. 490.

256 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, [edición facsimilar; introd. por Venancio Diego Carro; versión española de Marcelino González Ordóñez], Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, España, 1967, p. 5.

257 Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, *Op. Cit.*, p. 414.

que va determinando un saber y una ciencia independientes”²⁵⁸. Por su parte, Belda Plans afirma que el *De Iustitia et Iure* es “un ejemplo paradigmático del *Tomismo* de la Escuela de Salamanca en el que la teología del Aquinate es asimilada, enriquecida y aplicada a los nuevos problemas del momento”²⁵⁹.

La obra *De Iustitia et Iure, Libri decem* está compuesta, como su mismo nombre refiere, por diez libros. El libro I y II trata *De legibus*, del *Ius* en cuanto Ley (ley eterna, natural, humana y evangélica [vieja y nueva]). En el libro III trata del *Ius* en cuanto Derecho (natural, positivo, de Gentes, así como la justicia virtud y clases de justicia). El libro IV trata sobre la justicia conmutativa (dominio, propiedad, restitución). Los libros V y VI tratan sobre las injusticias (homicidio, hurto, usura). Los libros VII, VIII, IX y X tratan *De Religione* (votos religiosos, juramentos, sacrificios, oblaciones, diezmo, simonía, derechos y deberes del episcopado y sacerdotes)²⁶⁰.

Por motivos de extensión y, sobre todo, debido al objetivo de este texto, excluiré una exposición general de los diez libros (obra titánica) y nos centraremos, más bien, en una breve exposición de algunas ideas político-filosóficas provenientes de nuestro dominico segoviense²⁶¹, eso sí, precedida por una breve contextualización dada mediante las ideas sobre la ley del libro I del *De Iustitia et Iure*, base fundamental para las demás ideas a tratar en este texto.

III.2.b De Legibus. De las Leyes, en general y en particular. Libro I.

Domingo de Soto, al final de su prólogo, apuntó que el Derecho (*Iure*) podría entenderse, a la manera de San Isidoro, como Ley (*lex*) o podría entenderse también como objeto de la justicia. A continuación, apunta Soto: “Pero de cualquier manera que se considere, su conocimiento es un requisito previo para conocer asimismo la justicia”²⁶². Así,

258 Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, *Op. Cit.*, p. 64.

259 Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación teológica del siglo XVI*, *Op. Cit.*, p. 491.

260 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, *Op. Cit.*, pp. XXVIII-XXX, 5.

261 Específicamente, aquellas ideas que refieran al fin de las leyes, a la relación rey-reino, y a la naturaleza del poder regio.

262 *Ibid.*, p. 6.

Soto se da a la tarea de iniciar su investigación de la Justicia con el necesario estudio de las leyes, al que dedica sus dos primeros libros de su obra.

La definición de ley que nos brinda Domingo de Soto en su cuestión primera, muy apegada a la escrita en la *Suma de Teología* de Tomás de Aquino, en su I-II, q. 90, a. 4, nos dice así: “«Una ordenación de la razón, promulgada para el bien común por quien desempeña el gobierno de la sociedad»”²⁶³. Asimismo, al igual que el Aquinate en su cuestión 90, Soto dedica los cuatro artículos de su cuestión primera a tratar el género, fin, causa y manera de establecer la ley.

El género de la definición de ley, nos dice Soto, establece la potencia en que radica la ley, y ésta potencia no es la voluntad ya que, nos dice Soto siguiendo lo escrito en el *Digesto*, “mandar es oficio de la prudencia y, por tanto, del entendimiento”²⁶⁴.

En cuanto al fin de la ley, nos dice Soto siguiendo a Isidoro, consiste en la “utilidad común de los ciudadanos”²⁶⁵, y dicha utilidad o bien común puede entenderse, continúa Soto, como felicidad natural (alcanzable en este mundo) o felicidad sobrenatural (alcanzable en el otro mundo)²⁶⁶. Vale la pena detenernos en este punto. Nuestro dominico, después de reforzar su tesis sobre el bien común como fin de la ley mediante las palabras de Platón, Aristóteles y Cicerón, concluye lo siguiente: “cuando un legislador estaglece [*sic*] leyes en utilidad propia, entienda que obra tiránicamente”²⁶⁷. Inmediatamente después, agrega que

en un Estado cualquiera, por ejemplo, cuando la totalidad constituye un reino único, todas las leyes han de encaminarse al bien de la totalidad. [...] Mas cuando las partes de un reino, están geográficamente separadas, aunque reconozcan todas el mismo rey, las cosas, es decir, las riquezas y gobierno de una de las partes no han de administrarse de manera que se empleen desigualmente en beneficio de otra, sino que cada una debe administrarse por sí misma en beneficio propio²⁶⁸.

Vemos, de entrada, que los fundamentos de la teoría política y jurídica de Domingo de Soto están íntimamente ligados con la filosofía, con un pensamiento filosófico

263 *Ibid.*, I, q. I, a. I, p. 6. (Cursivas del autor).

264 *Ibid.*, I, q. I, a. I, pp. 6-7.

265 *Ibid.*, I, q. I, a. II, p. 10.

266 *Ibid.*, I, q. I, a. II, p. 11.

267 *Id.*

268 *Id.*

íntimamente comprometido con la realidad política, característica fundamental de la Escuela de Salamanca iniciada por Vitoria. Asimismo, esta característica práctica o pragmática de la teoría filosófica, la vimos en ejecución mediante los documentos comuneros expuestos en el capítulo anterior, cuya redacción tuvo lugar, al calor de la lucha, aproximadamente treinta años antes de la redacción de la obra *De Iustitia et Iure*.

Ya hemos visto que el género de la ley residía en el entendimiento y que su fin radicaba en el bien común de los ciudadanos. Ahora bien, la causa de la ley, nos dice Soto, reside, siguiendo a Isidoro, en el pueblo, ya que ««La ley es una constitución del pueblo, con que las autoridades de acuerdo con la multitud han decretado alguna cosa»»²⁶⁹. Posteriormente, Soto nos dice que la tarea de establecer leyes pertenece «sólo al Estado, o a quien lo representa, o cuida de él»²⁷⁰. Lo anterior, por supuesto, no entra en contradicción con la cita que Soto hizo de Isidoro, ya que la concepción de Estado que nuestro dominico detenta es la de *res publica*, «cuyo fin próximo es conseguir este mismo bien [común]»²⁷¹. Asimismo, Soto realiza una sutil distinción en la tarea de hacer las leyes: por un lado tenemos a los jurisconsultos que, «mediante la razón y el estudio, deducen las leyes de las entrañas de la filosofía natural»²⁷²; por otro lado, tenemos al Estado, figura que gracias a su poder coercitivo puede efectivamente dictar una ley. Posteriormente volveremos a las cuestiones de la «filosofía natural», ligada íntimamente al derecho natural, y al poder del gobernante como jurisdicción, ideas clave para el presente texto.

Por último, Soto dedica el artículo cuarto de su cuestión I, del libro I, a la última parte de la definición de la ley: la manera de establecerla. Soto, acudiendo al *Decretum Gratiani*, nos dice que «las leyes se instituyen, cuando se promulgan»²⁷³. En el caso de que un rey tenga más de un territorio, nos dice Soto, se presenta necesario que el rey promulgue dicha ley en cada uno de sus territorios para que efectivamente haya sido legítimamente establecida²⁷⁴.

269 *Ibid.*, I, q. I, a. II, p. 12.

270 *Id.*

271 *Id.*

272 *Id.*

273 *Ibid.*, I, q. I, a. IV, p. 14.

274 *Ibid.*, I, q. I, a. IV, p. 15.

En su artículo I de la cuestión III del libro I, Soto nos brinda una descripción de los cuatro tipos de leyes: eterna, natural, humana y divina. Cabe decir que en ello sigue la exposición del doctor Angélico en su I-II, q. 93. La ley eterna, de la que las demás leyes fueron creadas, consiste en la ley que desde la eternidad Dios concibió para “el orden, la disposición y el gobierno de todas las cosas”²⁷⁵. La ley natural consiste en aquel orden que Dios imprimió en el alma del hombre “para que con ella se gobernara él a sí mismo con la razón que le es propia”²⁷⁶. La ley humana es aquella que, siguiendo a la ley natural, permite al ser humano establecer las leyes “que juzgare convenientes según la condición de los tiempos y lugares y negocios”²⁷⁷. Por último, la ley divina es aquella que nos orienta no ya a la felicidad natural, como la ley natural y humana, sino a la felicidad sobrenatural, contenida esta ley en el viejo y el nuevo testamento²⁷⁸.

Posteriormente, en el artículo VIII de la cuestión VI, Domingo de Soto nos habla sobre la posibilidad de obras contra la ley. La primera y segunda conclusión del dominico afirma que, en caso de que la aplicación de determinada ley se apartara del bien común en algún caso particular, está permitido hacer caso omiso de ella, en pro del bien común, en dicho caso particular. Sin embargo, su tercera conclusión es más reveladora para nuestro objetivo. En ella, Soto afirma que, si bien la *epiqueya* (el poder obrar contra la ley) “según la costumbre y el orden pertenece solamente al jefe de Estado”²⁷⁹, existe la posibilidad de que los súbditos pudieran poseerla, y dicha posibilidad es descrita de la siguiente forma: “en el caso en que tan súbitamente amenazara el peligro, que si se hubiera de acudir al jefe de Estado, o al que hace sus veces, entre tanto se temiera algún perjuicio. En este caso es lícito al súbdito obrar en contra de la ley”²⁸⁰.

Una vez expuestos los anteriores fundamentos sobre la ley y algunos puntos relacionados a nuestro tema de interés (el bien común de los reinos particulares y la relación

275 *Ibid.*, I, q. III, a. I, p. 22.

276 *Id.*

277 *Id.*

278 *Id.*

279 *Ibid.*, I, q. VI, a. VIII, p. 72.

280 *Id.*

del súbdito con la ley) pasemos ahora a revisar las ideas de Soto al respecto del poder del gobernante, contenidas en el Libro IV de su obra.

III.2.c *De dominio rerum et de Iustitia commutativa*. Del Dominio o Derecho de propiedad y de la Justicia conmutativa. Libro IV.

En el artículo I de la cuestión I, Soto se da a la tarea de establecer una clara diferencia entre “derecho” y “dominio”, dado que algunos jurisconsultos, apunta el dominico, no distinguían diferencia cualitativa entre ambos términos. Así, Soto introduce su definición sobre dominio: “es el poder del señor, *domini*, sobre los criados, o sobre las cosas de que se sirve a voluntad y para su provecho”²⁸¹. A continuación, Soto se adentra más en la problemática y establece que, en el ámbito doméstico, “el padre tiene derecho sobre los hijos, pero no así dominio, si se ha de entender propiamente”²⁸². Sin embargo, lo que nos interesa en esta cuestión es lo dicho por Soto en cuanto a los reyes: “Un Gobernante [*sic*], aunque sea señor de las ciudades y de los bienes de los ciudadanos, no puede, sin embargo, llamarse más que Rey, o Jefe, etc.”²⁸³.

Sin embargo, cuando el gobernante hace caso omiso de esta máxima, su gobierno degenera en tiranía: “Y si se sirve de su dominio sobre los súbditos para su propio provecho, se convierte en tirano”²⁸⁴.

Como era de esperarse, una vez introducido Soto algunas ideas generales sobre el dominio, nuestro dominico pasa a tratar puntos vitales (en cuanto a importancia filosófica y pragmática) en torno a dicho tema. Así, Soto comienza a discutir, a lo largo de los dos artículos que componen la cuestión IV del Libro IV, sobre el dominio del emperador y el papa, así como de sus respectivos límites.

Es en el artículo I de la cuestión IV donde Soto discute sobre si existe alguien que sea dueño de todo el mundo, a lo que anota en su primera conclusión: “Ni el emperador, ni ningún otro gobernante es de esta manera propietario. Tiranía turca es la del que gobierna como si

281 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, [edición facsimilar; introd. por Venancio Diego Carro; versión española de Marcelino González Ordóñez], Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, España, 1968, IV, q. I, a. I, p. 279.

282 *Id.*

283 *Id.*

284 *Id.*

fuese dueño de todos los bienes de los súbditos, de tal manera que pueda, a su arbitrio, apropiárselos para sí sólo”²⁸⁵. Es así como Soto reserva la posibilidad de un gobierno tiránico sólo a los turcos, los enemigos de la cristiandad. A continuación, Soto especifica la característica del poder del gobernante cristiano: “Mas según el derecho natural, aunque la nación transfiera al Príncipe su potestad, su imperio y su jurisdicción, no por esto le hace dueño de sus bienes; y por tanto el Príncipe no puede hacer uso de ellos más que cuando fueren necesarios para la defensa y gobierno de la misma nación”²⁸⁶.

Es de notar que, en la cita anterior, se establece claramente uno de los nexos vitales de este texto: la relación entre la filosofía y teología con la práctica política y jurídica. Dentro de la tradición de filósofos como Domingo de Soto o Bartolomé de las Casas, los cuatro campos antes mencionados están íntimamente ligados, con una clara superioridad de la teología. Es así como Soto puede postular la segunda conclusión: “Que el poder, ya sea real, ya imperial, y la autoridad de cualquier otro gobernante no es ninguna invención humana, sino ordenación santísima de Dios, y una potestad distinta de la espiritual”²⁸⁷. A continuación, Soto se dedica a argumentar dicha tesis: “el poder civil fue ordenado por Dios mediante la ley natural, que es una participación de su ley eterna”²⁸⁸. Así, continúa Soto, en un principio los hombres hicieron uso de uno de sus regalos divinos, el instinto de vivir en sociedad, para hacer frente a las distintas amenazas que les guardaban durante su aislamiento. Posteriormente, para constituirse como un cuerpo social, la agrupación de hombres eligió a distintas autoridades y formas de gobierno para poder vivir en plenitud, confirmando el precepto divino que refiere que “Dios proveyó naturalmente a cada cosa de poder para conservarse y hacer frente a sus contrarios”²⁸⁹. He aquí, pues, la razón de la intrínseca relación entre filosofía, teología, política y derecho.

Lo anterior cobra una relevancia particular en el acercamiento desde la filosofía a las Comunidades de Castilla en el momento en que se pone en evidencia la estrecha similitud entre las reivindicaciones de los comuneros, así como las tesis a las que apelaban, con el

285 *Ibid.*, IV, q. IV, a. I, p. 301.

286 *Id.*

287 *Ibid.*, IV, q. IV, a. I, p. 302.

288 *Id.*

289 *Id.*

pensamiento sistemático de un dominico salmantino como Soto. Resultará aún más interesante poner de manifiesto la relación de las ideas de los comuneros y las de Soto con otro pensador que, a pesar de carecer de la sistematicidad y rigurosidad de un Soto, creó una obra teórica, con clara influencia salmantina, que sobresale en términos de practicidad; es la obra de fray Bartolomé de las Casas.

Capítulo IV. Bartolomé de Las Casas.

IV.1 El nacimiento de un continente; la muerte de muchos pueblos.

Como se mencionó brevemente en el contexto del capítulo I, en el año de 1492 Cristóbal Colón, después de una serie de fracasos, consiguió el apoyo de los Reyes Católicos para llevar a cabo su misión. Colón buscaba encontrar nuevas rutas marítimas para Castilla, aunque la posibilidad de enriquecerse en tal operación era su principal motivación. “Que la empresa de Colón —nos dicen Bataillon y Saint-Lu— fue de carácter mercantil, es lo que se deduce, evidentemente, de su génesis y de sus circunstancias”²⁹⁰.

Colón murió pensando que había llegado a las Indias. Sin embargo, ya a principios del siglo XVI se creía que las tierras “descubiertas” por Colón eran en realidad un “Nuevo Mundo”. La Corona de Castilla actuó, desde un principio, rápidamente. En el año de 1493 los Reyes Católicos obtuvieron la autorización papal de ejercer la plena soberanía de esas tierras teniendo, eso sí, a la evangelización como primer y esencial objetivo²⁹¹.

Sin embargo, desde un inicio la naturaleza de la relación que entabló Castilla con esas “nuevas” tierras era de un carácter sumamente violento y destructor. Y ello no era un hecho oculto. El testamento de Isabel la Católica (murió en 1504) ordenaba que sus nuevos vasallos no deberían ser tratados como esclavos. Sin embargo, la justificación jurídica de ese trato lo hallaron los colonizadores en el sistema de encomiendas, organizado en 1503. Así, la empresa colonizadora creó un nuevo continente, “América”, sobre la sangre y cenizas de los pueblos asolados por los hombres blancos.

La epopeya de los españoles y los portugueses en América —nos dice Eduardo Galeano— combinó la propagación de la fe cristiana con la usurpación y el saqueo de las riquezas nativas. El poder europeo se extendía para abrazar el mundo. Las tierras vírgenes, densas de

290 Bataillon, Marcel, André Saint-Lu, *El padre Las Casas y la defensa de los indios*, [trad. castellana de Javier Alfaya y Bárbara McShane], Ariel, España, 1976, p. 68.

291 *Ibid.*, p. 69.

selvas y de peligros, encendían la codicia de los capitanes, los hidalgos caballeros y los soldados en harapos lanzados a la conquista de los espectaculares botines de guerra²⁹².

Al respecto, resultan también pertinentes las investigaciones sobre la creación del continente americano. En ellas se inscriben los ya conocidos estudios realizados por Edmundo O’Gorman que, mediante herramientas filosóficas muy cercanas a la fenomenología, problematizó dicho tema para derribar algunos mitos tradicionales como el del “descubrimiento de América”²⁹³. Desafortunadamente, por cuestión de objetivos y extensión, nos limitaremos a sólo señalar lo anterior.

Sorprendentemente, en medio de esta temprana guerra contra los indios, surgieron figuras que denunciaron las acciones de sus compatriotas. Tal es el caso del conocido dominico Antonio de Montesinos y, posteriormente, de nuestro dominico Bartolomé de las Casas.

IV.2 Bartolomé de las Casas.

IV.2.a El fraile.

Bartolomé de las Casas nació, aproximadamente, en el año de 1474, en la región castellana de Sevilla. Su padre participó en el segundo viaje realizado por Cristóbal Colón a las tierras que posteriormente serían nombradas “América”, en honor al rival de Colón, Américo Vespucio. Es así como el joven Bartolomé tuvo contacto por vez primera con un ser del “Nuevo Mundo”, un esclavo que Colón y su tripulación trajeron en su regreso a Castilla.

La educación que Las Casas recibió de joven no fue extraordinaria, y no se encuentra evidencia de que haya mostrado, en su juventud, grandes dotes intelectuales. Sin embargo, su ingreso a la Orden de Predicadores le brindará las herramientas intelectuales que, en

292 Galeano, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, Siglo XXI editores, México, 2004, p. 30.

293 O’Gorman, Edmundo, *La invención de América. Investigación acerca de la estructura histórica del nuevo mundo y del sentido de su devenir*, FCE, México, 2006.

combinación con su vehemente práctica, harán de Las Casas el imponente fraile apologeta de los indios.

Antes de cumplir treinta años, Bartolomé de las Casas se embarcó a las tierras recién “descubiertas”. 1502 fue el año en que Las Casas desembarcó en la Isla Española (isla que hoy es comprendida por República Dominicana y Haití). Ya en ese período eran visibles las violentas injusticias y crueldades que los españoles cometieron hacia los pobladores de esas tierras, mostrando así, desde un inicio, la naturaleza del llamado “encuentro”. Sin embargo, Bartolomé de las Casas aún no formaba parte de los frailes que habían empezado a difundir abiertamente la injusticia con que obraban los soldados españoles. Esa temprana tarea corrió a cargo de personajes como el fraile Antonio de Montesinos, quien pronunció un severo discurso ante sus compatriotas en la Isla Española, a finales de 1511. Dicho discurso es conocido por haber provocado una gran impresión en Bartolomé de las Casas²⁹⁴.

Durante la primera década del siglo XVI, Las Casas era un encomendero²⁹⁵ más. Asimismo, participó en acciones militares como en la de Cuba. Su llamada primera conversión, ocurrida en 1514 a raíz de su lectura de un conmovedor pasaje bíblico durante el sermón que ofrecía a sus compatriotas, le llevó a un proceso de reflexión y autocrítica que tuvo como primer resultado la renuncia a su encomienda²⁹⁶. A partir de este momento Bartolomé de las Casas echó en sus hombros la difícil tarea de reformar y modificar el proceso mediante el cual Castilla intervenía en las tierras de los indios. Dicha tarea le requirió viajar constantemente a Castilla, así como entrevistas y súplicas a la administración monárquica (primero ante el rey Fernando el Católico, después ante el regente Cisneros y, por último, ante el rey Carlos I y su hijo Felipe II). Es así como Las Casas empieza a idear distintos modos de explotación económica en las “nuevas” tierras sin que ello significara la destrucción completa de los indios²⁹⁷.

294 Bataillon, Marcel, André Saint-Lu, *El padre Las Casas y la defensa de los indios*, *Op. Cit.*, p. 8.

295 La encomienda fue un sistema llevado a la práctica por los colonos españoles en el año de 1503 que consistía, teóricamente, en lo siguiente: “los indios serían reunidos en aldeas, catequizados y civilizados bajo la autoridad de un español encomendero, que les garantizaba también justicia y protección; a cambio, serían sometidos a un servicio forzado, por turno y bajo las órdenes de los caciques”. *Ibid.*, p. 71. Lo cierto es que este sistema se convirtió en la justificación teórica de la esclavitud de los indios por los españoles.

296 *Ibid.*, pp. 9-10.

297 *Ibid.*, pp. 10-13.

Después de una serie de decepciones, Las Casas da un paso más hacia la radicalización de su pensamiento, paso que fue posible gracias al consejo del dominico fray Domingo de Betanzos de ingresar a la Orden de Predicadores. Así, hacia 1523, fray Bartolomé de las Casas, desilusionado por sus fracasos anteriores en la reformación del proceso de explotación económica del “Nuevo Mundo”, se dedicó al estudio de las obras que correspondían al plan de la Orden de Predicadores, fundamentada sobre todo en su lectura de Santo Tomás. Es así como fray Bartolomé adquiere, hacia sus cincuenta años, las herramientas intelectuales que le podrán posibilitar la construcción de otra vía en su misión apologética.

Dicho lo anterior, y recordando el breve contexto ofrecido en el capítulo anterior, nos es posible admitir una importante influencia de la Escuela de Salamanca de Vitoria en el pensamiento de Las Casas, quien, debido a su particular circunstancia, realizó una interesante combinación entre la teoría teológica, filosófica, política y jurídica salmantina y la práctica apologeta en favor de los indios. Al respecto de esta coyuntura (iniciada tras su ingreso a la Orden de Predicadores), Marcel Bataillon y André Saint-Lu nos dicen lo siguiente:

Seguramente hay que relacionar esta nueva etapa de su carrera con la adquisición de una cultura de teólogo-jurista que le permitió fundamentar los derechos de los indios sobre la doctrina tomista del derecho natural, y conciliar con éste la responsabilidad de cristianizar ese nuevo mundo humano en virtud de la bula *Inter Cetera* obtenida por los Reyes Católicos después del primer viaje de Cristóbal Colón²⁹⁸.

Es gracias a las nuevas herramientas intelectuales de Las Casas que la composición de sus obras y tratados, que publicará posteriormente, constituyeron una vía para luchar contra la injusticia española. Dicha vía estuvo conformada por distintos objetivos: la difusión de las injusticias cometidas (como en su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*), la investigación histórica y antropológica de los indios con el fin de mostrar su igualdad ante los españoles (*Historia de las Indias, Apologética historia*), la propuesta de alternativas de evangelización pacífica (*De único vocationis modo*) o la crítica de las ideas que consideraban justa la guerra contra los indios (en donde su controversia con Ginés de Sepúlveda es el más claro ejemplo). Sin embargo, lo anterior no agota las obras de nuestro dominico. No debemos

298 *Ibid.*, p. 21.

dejar de lado las importantes ideas filosóficas y políticas que sus *Tratados de 1552* contienen, así como las distintas epístolas y memoriales que le ocuparon hasta el final de sus días.

Después de una agitada vida, fray Bartolomé de las Casas murió el 18 de julio de 1566. Pasemos ahora a la obra que nos interesa en este texto.

IV.2.b La obra.

Que el iusnaturalismo tomista, sobre todo aquel trabajado por la Escuela de Salamanca de Vitoria, es una parte indispensable en el pensamiento de Bartolomé de las Casas es un hecho indudable. Al respecto, Antonio-Enrique Pérez Luño apunta, en su estudio preliminar al tratado *De regia potestate*, que, al acercarnos al pensamiento de Bartolomé de las Casas, es vital notar “la vinculación doctrinal del dominico Las Casas a la trayectoria histórica del iusnaturalismo intelectualista tomista y, muy especialmente, a su revitalización en manos de los teólogos-juristas de Salamanca, cuya influencia intelectual en el Obispo de Chiapas es notable”²⁹⁹.

Ahora, por otra parte, el que las obras de Las Casas guardaron siempre una vital relación con la realidad es otro hecho que no puede ser puesto en duda. Baste con leer la introducción de Jaime González Rodríguez al *De regia potestate*, precisamente titulada “Dimensión histórica del «De regia potestate»”³⁰⁰. En ella, de forma breve y clara, Jaime González reseña que la obra *De regia potestate* se inscribe dentro de la problemática en torno a la perpetuidad de las encomiendas en el “Nuevo Mundo”. Dicha problemática, nos dice Jaime González, fue ampliamente discutida a partir de 1550, cuando dicho tema fue abordado por bandos opuestos en la famosa Junta de Valladolid. Posteriormente, en 1553, una junta de teólogos franciscanos (Bernardo de Fresneda[*sic*], Alonso de Castro y Francisco Pacheco) y dominicos (Melchor Cano y Bartolomé de Miranda), discutió “la licitud de que el rey pidiese al Papa licencia de vender los súbditos de la Iglesia en América para sufragar los gastos militares del Estado”³⁰¹.

299 Las Casas, Bartolomé de, *De regia potestate. Quaestio theologalis, Op. Cit.*, p. II.

300 *Ibid.*, pp. XLI-LV.

301 *Ibid.*, pp. XLI-XLII.

Y el conflicto no cesaba. En el año de 1554 se reunieron en Londres teólogos y procuradores de los encomenderos del Perú para volver a tratar la perpetuidad de las encomiendas. En esta ocasión, debido principalmente al problema financiero del imperio de Carlos, la solicitud de los encomenderos fue aprobada. Es a partir de 1555 cuando Bartolomé de las Casas se interna en la encarnizada lucha contra la concesión extendida por el rey Felipe II, a quien Carlos había delegado poderes al respecto. Bartolomé de las Casas redactó y envió diversas cartas y memoriales a sus compañeros dominicos y al mismo Felipe II con el fin de modificar la resolución tomada en Londres³⁰².

Es en este contexto en que tiene lugar la redacción del *Memorial del obispo Bartolomé de Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás*, en 1560. Este memorial, como bien se encarga de exponer Jaime Rodríguez, guarda una sugerente semejanza con la obra *De regia potestate*. Sin embargo, dicha semejanza puede ser también entablada incluso con los *Tratados de 1552*, de Las Casas. Es así como la promesa hecha por Las Casas al rey Felipe II, sobre la posibilidad de que las ideas apologéticas defendidas por el primero pudieran ser expuestas en un tratado jurídico³⁰³, se vio cumplida en las páginas del *De regia potestate*.

Pasemos ahora a exponer algunas ideas de la obra lascasiana, editada por primera vez en Frankfurt, en el año de 1571, con el objetivo de mostrar la similitud entre su pensamiento con el de las ideas políticas de los comuneros.

IV.3 *De regia potestate*.

Como se señaló anteriormente, el tratado *De regia potestate* ocupa un lugar único dentro de las obras de fray Bartolomé de las Casas. Y ello, principalmente, debido a que su estructura y estilo difieren completamente de las demás obras.

El primer párrafo establece la problemática, y creo necesario reproducirlo íntegramente:

302 *Ibid.*, p. XLII.

303 *Id.*

Puesto que de todos los perjuicios que los reyes pueden ocasionar a sus pueblos parece muy grande, o el mayor, enajenar de la real Corona a sus ciudadanos o habitantes y someterlos a la jurisdicción de otro señor particular, mediante venta, donación, delegación, concesión o privilegio, nos preguntamos si los reyes pueden hacer eso con algún derecho o título y sin gravar su conciencia³⁰⁴.

Una vez establecida la cuestión, Bartolomé de las Casas, siguiendo en cierta medida el modo escolástico, señala las posibles quince razones por las cuales dicha *quaestio* —si los reyes o emperadores tienen el poder de enajenar a sus súbditos— se respondería afirmativamente. Posteriormente, señala el mismo Bartolomé, expondrá principios, es decir, las tesis fundamentales de su pensamiento iusnaturalista de corte tomista, que posibilitarán, a continuación, deducir conclusiones al respecto. Finalmente, con base en las conclusiones deducidas de los principios, se dará respuesta, nos dice nuestro dominico, a cada una de las quince posibles razones por las que el rey o emperador podría enajenar a sus súbditos³⁰⁵.

El primer principio expuesto por Las Casas alberga uno de los puntos medulares de su legado teórico dominico: “Desde los comienzos del género humano todos los hombres, todas las tierras y todas las cosas fueron libres y alodiales³⁰⁶, esto es, francas y no sujetas a servidumbre, por derecho natural y de gentes”³⁰⁷. Y en los seres humanos, continúa nuestro dominico, esto es así “porque nacen libres como consecuencia de su naturaleza racional”³⁰⁸. Ello albergaba una importante consecuencia para un debate (sobre la naturaleza del indio) que, aunque no nos incumbe en este texto, merece la pena señalar puntualmente: la esclavitud, entonces, sólo puede ser algo accidental, y no esencial, en el ser humano³⁰⁹. En ello, Las Casas se mantiene fiel a la lectura tomista de los dominicos salmantinos.

El apartado III, que corresponde aún al primer principio, contiene ideas muy sugerentes para nuestro objetivo. En él, Las Casas menciona que, “según los doctores, ni los reyes ni el emperador tienen poder fundamentado sobre las pertenencias de cada una de las personas ni sobre las posesiones, provincias o tierras situadas en ellas, ni sobre el dominio

304 *Ibid.*, p. 21.

305 *Ibid.*, p. 33.

306 “Se llaman alodiales o libres —nos dice más adelante Las Casas— los bienes que no están bajo el dominio de nadie más que de Dios”. *Ibid.*, p. 43.

307 *Ibid.*, p. 35.

308 *Id.*

309 *Ibid.*, p. 37.

útil y directo”³¹⁰. Entonces, nos preguntamos, ¿cuál es la naturaleza del poder del rey o emperador? Y fray Bartolomé de las Casas nos contesta que “Aunque digan los reyes que el reino es suyo, se entiende que lo es sólo en cuanto a la jurisdicción y a la protección”³¹¹.

Así, con estas breves palabras, fray Bartolomé de las Casas declara que el poder del rey o emperador lo es sólo en cuanto protector del reino, no en cuanto a señor o dueño [*dominus*]. El pueblo, sus súbditos, por lo tanto, no son de la propiedad del gobernante, sino que son súbditos en cuanto a que están sujetos a la jurisdicción de del rey [*iurisdictio regi*]. Y ello porque la jurisdicción no incluye la propiedad³¹². Así, fray Bartolomé hace uso de la palabra potestad [*potestatis*] para referir, en el caso de un emperador o rey, a la propiedad que tienen de su imperio o reino sólo en cuanto a la jurisdicción³¹³.

Lo anterior supone, necesariamente, el posicionamiento de Las Casas ante el origen de la potestad real. Y, nuevamente, nuestro dominico lo hace de forma breve y contundente al inicio de su segundo principio: “en origen, toda la autoridad, potestad y jurisdicción de los reyes, príncipes o cualesquiera supremos magistrados que imponen censos y tributos proceden del pueblo libre”³¹⁴. Esto es más claro si consideramos, con Las Casas, que “el pueblo fue la causa eficiente de todos los reyes, príncipes y magistrados legítimos”³¹⁵, ya que el pueblo, “natural e históricamente, es anterior a los reyes, pero tuvo que dedicar parte de los bienes públicos al mantenimiento de los reyes; por eso fue el pueblo quien creó o estableció los derechos de los reyes”³¹⁶.

De lo anterior, que ya es muy útil para nuestro objetivo, se sigue otra idea que resulta igual de sugerente: ningún rey o emperador pudo “imponer al pueblo nunca más que los servicios y tributos que fuesen gratos al mismo pueblo y con cuya imposición consintiese libremente el pueblo”³¹⁷. En otras palabras: “lo que tiene que aprovechar a todos o a todos

310 *Ibid.*, p. 47.

311 *Ibid.*, p. 49.

312 *Ibid.*, p. 51.

313 *Ibid.*, p. 53.

314 *Ibid.*, p. 61.

315 *Ibid.*, p. 63.

316 *Ibid.*, pp. 64-65.

317 *Ibid.*, p. 63.

puede perjudicar ha de hacerse con consentimiento de todos, por lo que se requiere el consentimiento de todos los hombres libres, es decir, de todo el pueblo”³¹⁸.

Así, pasamos al tercer principio, en donde Las Casas aporta elementos fundamentales para fortalecer sus tesis anteriores. El gobernante, nos dice el dominico, “tiene sobre sus súbditos una potestad no suya sino de la ley, que está subordinada al bien común, por lo que los súbditos no están bajo la potestad de quien manda, sino de la ley, ya que no están debajo de un hombre, sino bajo la ley justa”³¹⁹. Es por ello que, como ya se mencionó, “los reyes y príncipes no son, realmente, dueños de sus reinos, sino rectores, prepósitos y administradores de las repúblicas”³²⁰. Por lo tanto, se entenderá mejor la siguiente idea, con la que Las Casas inicia su tercer principio: “La potestad, la jurisdicción de los reyes sólo tiene por finalidad procurar el bien común de los pueblos sin impedimento o perjuicio alguno de su libertad”³²¹.

Pasamos ahora al cuarto y último principio del *De regia potestate*. Y aquí, nuevamente, encontraremos principalmente una idea que nos aporta material clave para nuestro objetivo. Debido a la importancia de la idea a tratar, la transcribiremos íntegramente a continuación:

Si un rey tiene varios reinos o ciudades, y uno de ellos sufre las molestias de una guerra u otras necesidades graves, aunque los otros reinos o ciudades deben ayudarlo por caridad o piedad natural, se entiende, sin embargo, que lo tendrán que hacer sin notable detrimento propio, y tras haber proveído antes a las propias necesidades; y voluntariamente, pues no hay ley que obligue a exponerse a un peligro de total destrucción de sí mismo o daño grave para evitar cualquier mal o perjuicio a otra ciudad o para que ésta consiga algún bien o provecho³²².

Así, aunque ciudades hermanas de un mismo reino, o reinos agrupados en un mismo imperio, cada ciudad o reino en particular “debe antes que nada mirar por todo lo que tiende a su defensa o conservación”³²³. Y lo anterior tiene su motivo, continúa Las Casas, en que “la patria de uno es el lugar donde nace y está obligado a obedecerla y a luchar por defenderla [...] y, por tanto, no hay ley que les obligue a que su ciudad se exponga a un peligro que

318 *Ibid.*, p. 65.

319 *Ibid.*, p. 67.

320 *Ibid.*, p. 69.

321 *Ibid.*, p. 67.

322 *Ibid.*, p. 71.

323 *Id.*

pueda significar su total destrucción o un daño grave por ayudar a otra ciudad o a una parte del reino”³²⁴.

Hasta aquí con los principios enunciados por Las Casas. A continuación, Las Casas expone sus conclusiones, que podemos considerar como la formulación de preceptos jurídicos y filosóficos, que tienen su fundamento en los principios antes señalados, sobre la cuestión de la potestad del rey en cuanto a la posibilidad de la enajenación de sus súbditos y/o territorios.

Nuevamente, con el peculiar estilo de la obra, Las Casas inicia el texto de su primera conclusión con la siguiente idea: “A ningún rey o príncipe, por alto que sea, le es lícito legislar y ordenar algo concerniente a toda la república en detrimento del pueblo o de los súbditos sin su consentimiento, en la forma debida y lícita; y si lo hace, no tiene ningún valor jurídico”³²⁵. Más adelante nos dice: “La libertad es más preciosa e inestimable que todas las riquezas que pueda tener un pueblo libre. Atentando contra la libertad, por tanto, el príncipe obraría injustamente”³²⁶.

Como vemos, la consecuencia lógica de una acción injusta del rey, aunque ésta se ampare en una ley, deviene en el despojo de todo el valor jurídico que dicha acción pudiera albergar³²⁷.

Las restantes cuatro conclusiones se encargan de probar, mediante variados argumentos y las palabras de algunas autoridades al respecto, que la potestad del rey no permite enajenar sus territorios o súbditos, a menos que éstos últimos acuerden de manera unánime. Asimismo, Las Casas se da a la tarea de exponer las cuatro clases de bienes que los reyes o emperadores poseen, todo ello también con el fin de reforzar su argumento sobre la enajenación. Finalmente, Las Casas dedica la última parte de su texto a responder a los argumentos que afirmaban la posibilidad de enajenar territorios.

324 *Ibid.*, p.73.

325 *Ibid.*, p. 81.

326 *Ibid.*, p. 83.

327 *Ibid.*, p. 85.

Como vemos, teóricamente no podría haber ningún caso en que el pueblo recibiera algún daño o perjuicio de parte de su gobernante, ya que éste gobierna no en nombre suyo, sino en nombre de la ley, y las leyes, como se apuntó más arriba, “deben estar redactadas para el bien común de todos, y no en perjuicio de la república, sino ajustadas a la república y al bien público y no la república a las leyes”³²⁸. Es manifiesta la relación que alberga esta idea con el pensamiento de Domingo de Soto, y más aún con el pensamiento de los comuneros, quienes actuaron en contra de leyes que, a su juicio, no estaban encaminadas al bien común, y pusieron a la práctica esa valiosa idea tomista expuesta por Las Casas: el pueblo es la causa eficiente de los reyes.

328 *Id.*

Capítulo V. Exposición comparativa de las ideas políticas de las Comunidades de Castilla y del pensamiento político-filosófico de Domingo de Soto y Bartolomé de las Casas.

Empecemos con el documento redactado por monjes de Salamanca, en febrero de 1519, al calor de la convocatoria a Cortes. En ella, los monjes, precediendo a los comuneros, advierten el problema económico de fondo ante la elección imperial del rey: “que no es razón su cesárea majestad gaste las rentas de estos reinos en las de otros señoríos que tiene, pues cada cual dellos es bastante para sí y éste no es obligado a ninguno de los otros”³²⁹. Esto, como ya se expuso, lo encontramos formulado en las obras de nuestros dos dominicos. Domingo de Soto nos dice que “cuando las partes de un reino, están geográficamente separadas, aunque reconozcan todas el mismo rey [*sic*], las cosas, es decir, las riquezas y gobierno de una de las partes no han de administrarse de manera que se empleen desigualmente en beneficio de otra, sino que cada una debe administrarse por sí misma en beneficio propio”³³⁰. Por su parte, Bartolomé de las Casas señaló que

Si un rey tiene varios reinos o ciudades, y uno de ellos sufre las molestias de una guerra u otras necesidades graves, aunque los otros reinos o ciudades deben ayudarlo por caridad o piedad natural, se entiende, sin embargo, que lo tendrán que hacer sin notable detrimento propio, y tras haber proveído antes a las propias necesidades; y voluntariamente, pues no hay ley que obligue a exponerse a un peligro de total destrucción de sí mismo o daño grave para evitar cualquier mal o perjuicio a otra ciudad o para que ésta consiga algún bien o provecho³³¹.

Por otro lado, tenemos la carta que el cardenal Adriano de Utrecht, regente del reino durante la ausencia de Carlos, envía al mismo rey y emperador para actualizarle sobre las noticias de las rebeliones de algunas ciudades castellanas. Es así como le comunica una particular idea que se propagaba entre las ciudades inconformes: “el servicio fecho en la Coruña no fue legitimamente concedido pues es con contradicion de algunas Ciudades | en donde la contradicion de uno abastaria para estorbarlo[*sic*]”³³². Por su parte, aunque Domingo

329 Pérez, Joseph, *Los comuneros*, *Op. Cit.*, p. 46.

330 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, *Op. Cit.*, I, q. I, a. II, p. 11.

331 Las Casas. Bartolomé de, *De regia potestate. Quaestio theologalis*, *Op. Cit.*, p. 71.

332 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo I, *Op. Cit.*, p. 415.

de Soto no habla de servicios, sí habla de leyes, sobre las que nos dice lo siguiente: “«La ley es una constitución del pueblo, con que las autoridades de acuerdo con la multitud han decretado alguna cosa»”³³³. Finalmente, Bartolomé de las Casas nos dice que un rey o emperador no pueden “imponer al pueblo nunca más que los servicios y tributos que fuesen gratos al mismo pueblo y con cuya imposición consintiese libremente el pueblo”³³⁴. De lo anterior podemos concluir que tanto los comuneros como Soto y Las Casas compartían la idea sobre que el pueblo debía consentir, libre y voluntariamente, la aprobación de cualquier tipo de ley o servicio, sobre todo si se trataba de asuntos que concernieran a la comunidad.

La misma redacción de los “Capítulos de lo que ordenaban de pedir los de la Junta” implicaba una idea relacionada a la expuesta en el párrafo anterior. En efecto, aunque dichos capítulos no fueron abrazados por la misma Junta, constituyen un intento jurídico único en tanto que los súbditos no se conformaron ya con el papel pasivo de consentir una ley o servicio, sino que asumieron un rol activo en la propuesta de creación de nuevas leyes y, además, hicieron explícita la intención de asumir también una parte activa en la gobernación del reino. Este intento, desafortunadamente frustrado, llevado a cabo por figuras cuyos nombres están perdidos en la historia, llevaba en sí una idea radical: la de que el pueblo puede mandar al gobernante. Ello es claro cuando leemos en dichos capítulos las variadas propuestas de reformas en el modo en que el rey administra la vida política del reino. Es en este sentido en que las reformas a los métodos electivos de corregidores, oidores, procuradores e incluso regentes del reino cobran una vital importancia. Y ello corresponde, en palabras de Las Casas, al hecho de que “el pueblo fue la causa eficiente de todos los reyes, príncipes y magistrados legítimos”³³⁵. Aquí, no obstante, no encontramos en Soto una formulación tan radical al respecto.

Es en estos mismos “Capítulos...” donde se lee una cuestión relativa a la enajenación de territorios por parte del rey. Reproducimos, nuevamente, el fragmento:

Lo otro á condicion quel Rey no pueda enagenar ningunas ciudades, villas ni logares, ni las rentas de los que hoy son de la corona Real ni de los que de aquí adelante se reduciere á la

333 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, Op. Cit., I, q. I, a. III, p. 12.

334 Las Casas. Bartolomé de, *De regia potestate. Quaestio theologalis*, Op. Cit., p. 63.

335 *Id.*

corona por confiscacion ó en otra manera, ni los pueda vender, ni empeñar, ni dar, cambiar ni trocar, ni pueda vender ni empeñar ninguna de sus rentas é derechos ordinarios ni extraordinarios ni parte dellos, é que si lo hiciese que no valla ni sea obedescido ni cumplido lo que sobre ello mandare[sic]³³⁶.

¿Cuál podría ser la razón por la que, también en esta cuestión sobre la enajenación, los súbditos asumen que tienen la capacidad de imponer condiciones? Nuestros dominicos, nuevamente, nos dan la respuesta. Nos dice Soto: “Mas según el derecho natural, aunque la nación transfiera al Príncipe su potestad, su imperio y su jurisdicción, no por esto le hace dueño de sus bienes; y por tanto el Príncipe no puede hacer uso de ellos más que cuando fueren necesarios para la defensa y gobierno de la misma nación”³³⁷. Aquí, la posibilidad de enajenación no es tajantemente negada, siendo posible dicha acción en caso de “la defensa y gobierno” del reino, orientada, claro está, al bien común. Por su parte, Las Casas expone este punto de manera más amplia (dedica toda la obra *De regia potestate* a ello), por lo que nos limitaremos a señalar sólo una idea. El rey o emperador, nos dice Las Casas, “tiene sobre sus súbditos una potestad no suya sino de la ley, que está subordinada al bien común, por lo que los súbditos no están bajo la potestad de quien manda, sino de la ley, ya que no están debajo de un hombre, sino bajo la ley justa”³³⁸, lo que resulta aclarador al momento de leer esta otra idea: “La potestad, la jurisdicción de los reyes sólo tiene por finalidad procurar el bien común de los pueblos sin impedimento o perjuicio alguno de su libertad”³³⁹. Así, la enajenación de territorios por parte del rey es una acción imposible en caso de que en el fondo de su motivación no se encontrase el bien común del reino, como juzgaron los comuneros en su momento.

Por último, señalar una última idea contenida en los “Capítulos...”. Al final de ellos, después de expuestos todos los puntos a reformar, así como las condiciones al rey, los de la Junta señalan que todo rey posterior a Carlos se tendría que ver en la necesidad de firmar dichos capítulos, asegurando así un pacto explícito, real, del rey con su reino. Y en caso de que este futuro rey hiciera caso omiso de estos capítulos, los de la junta señalan que se verían

336 *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, Tomo I, *Op. Cit.*, pp. 277-278.

337 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, *Op. Cit.*, IV, q. IV, a. I, p. 301.

338 Las Casas. Bartolomé de, *De regia potestate. Quaestio theologalis*, *Op. Cit.*, p. 67.

339 *Id.*

en la plena capacidad de “contradecir [al rey] é defender [el reino] sin caer por ello en pena de aleve ni traicion[sic]”³⁴⁰. Esta polémica idea está relacionada con la *epiqueya*, a la cual Soto describe como la capacidad de obrar contra la ley, y de la que los súbditos tienen derecho sólo en un caso especial: “en el caso en que tan súbitamente amenazara el peligro, que si se hubiera de acudir al jefe de Estado, o al que hace sus veces, entre tanto se temiera algún perjuicio. En este caso es lícito al súbdito obrar en contra de la ley”³⁴¹. Me atrevo a sugerir que, de haber leído esto los comuneros, hubieran interpretado su situación como ese caso de súbita amenaza. Es en esta ocasión en donde no encontramos una tesis tan radical en Las Casas, aunque podemos señalar algunas sugerentes ideas: “A ningún rey o príncipe—nos dice Bartolomé—, por alto que sea, le es lícito legislar y ordenar algo concerniente a toda la república en detrimento del pueblo o de los súbditos sin su consentimiento, en la forma debida y lícita; y si lo hace, no tiene ningún valor jurídico”³⁴². En otras palabras, “Atentando contra la libertad, por tanto, el príncipe obraría injustamente”³⁴³. Son esas últimas oraciones provenientes de Las Casas, sobre la nulidad jurídica y la acción injusta, las que invitarían a creer una posible medida en contra de las injusticias cometidas por parte del rey, aunque, lo dejo claro, Bartolomé de las Casas nunca lo expresó de esa manera.

Con respecto a uno de los testimonios expuestos en el capítulo I, tenemos el del clérigo Gutiérrez de los Ríos, licenciado apresado por las autoridades de Palencia, cuatro meses después de la derrota comunera en Villalar, por el hecho de presuntamente haber expresado que “bien podían hazer las comunidades lo que hazian porque quando los principes eran tiranos las comunidades avian de gobernar[sic]”³⁴⁴. En este caso, no tenemos en el *De regia potestate* una idea relacionada, aunque sí la encontramos en Soto, quien dice que si un gobernante “se sirve de su dominio sobre los súbditos para su propio provecho, se convierte

340 Colección de documentos inéditos para la historia de España, Tomo I, *Op. Cit.*, p. 283.

341 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, *Op. Cit.*, I, q. VI, a. VIII, p. 72.

342 Las Casas. Bartolomé de, *De regia potestate. Quaestio theologalis*, *Op. Cit.*, p. 81.

343 *Ibid.*, p. 83.

344 Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Tomo IV, *Op. Cit.*, p. 441.

en tirano”³⁴⁵. Asimismo, nos dice Soto en un apartado anterior, “cuando un legislador estaglece [*sic*] leyes en utilidad propia, entienda que obra tiránicamente”³⁴⁶.

Quedan aún fragmentos, tanto de los comuneros como de Soto y Las Casas, que no han sido traídos a este espacio. Sin embargo, dichos fragmentos, expuestos ya en los capítulos I, II y III pueden entenderse perfectamente con las relaciones hechas párrafos arriba. Esta exposición comparativa sugiere una relación importante entre los tres elementos analizados. Sobra decir que, con toda seguridad, podemos extraer nuevas ideas de los comuneros que podrían relacionarse de manera también interesante con las ideas de otras obras de Soto y Las Casas, incluso con otros pensadores cuyas influencias filosóficas se encuentren también en la Castilla de principios del siglo XVI.

De esta manera, la intuición de una posible relación entre las ideas políticas de los comuneros, sobre todo con aquellos que participaron intelectualmente en el movimiento rebelde (frailes y letrados), con algunas de las ideas expuestas por fray Domingo de Soto, en su obra *De Iustitia et Iure*, y las de fray Bartolomé de las Casas, en su obra *De regia potestate*, construye un modesto camino que nos lleva a los años anteriores al siglo XVI.

345 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros, Op. Cit.*, IV, q. I, a. I, p. 279.

346 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros, Op. Cit.*, I, q. I, a. II, p. 11.

Conclusiones.

La relación entre el pensamiento político comunero con la obra filosófica de algunos frailes castellanos del siglo XVI es un tema que ha ocupado a diversos estudiosos desde hace décadas. El artículo del investigador Vidal Abril Castelló, titulado “¿Las Casas, comunero? El Sacro Imperio hispánico y las Comunidades indoamericanas de base”, constituye un excelente ejemplo al respecto³⁴⁷. En él, Vidal Abril realiza un interesante análisis de la obra lascasiana a la luz de la práctica política comunera. Dicho análisis reconoce un hecho fundamental: Las Casas nunca se pronunció —ni durante, ni después— a favor de la causa comunera. Sin embargo, Vidal Abril postula que hay otro sentido mediante el cual podría considerarse a Las Casas comunero: “Que en sus escritos, en su doctrina dominante y en el espíritu de su actuación pública y publicística [*sic*], se refleje claramente la ideología comunera, sea o no uno de sus ingredientes más cualificados y prevalentes”³⁴⁸. Es a partir del sentido anterior bajo el cual Vidal Abril identifica en algunos Tratados de Las Casas, particularmente en el *De regia potestate*, un “comuneroismo lascasiano”³⁴⁹.

Dicho artículo resulta muy sugerente para nuestra exposición. En un principio, como ya fue señalado en la introducción, nuestra tesis coincidía con la de Vidal Abril (tesis que conocimos posteriormente): pretendíamos hablar de un Soto comunero, así como de un Las Casas comunero, debido principalmente a las sorprendentes semejanzas entre las ideas políticas de los comuneros y las ideas filosóficas de ambos frailes. Además, teniendo en cuenta que el episodio comunero antecedió a las principales obras de Soto y Las Casas, creíamos ver en sus obras una importante huella comunera. Sin embargo, a lo largo de la presente investigación modifiqué más de una vez el horizonte histórico y filosófico desde el cual me aproximé a los comuneros y a los salmantinos. A continuación, daré cuenta de ello.

347 Dicho artículo me fue facilitado por la amable atención del Dr. Miguel Anxo Pena González, a quien agradezco encarecidamente. Desafortunadamente, al carecer de tiempo para modificar la presente tesis, dicho artículo no pudo ser incluido adecuadamente.

348 Abril Castelló, Vidal, “¿Las Casas, comunero? El Sacro Imperio hispánico y las Comunidades indoamericanas de base”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, vol. XVII, no. 48, 1976, p. 486.

349 Dicho comuneroismo lascasiano, según Vidal Abril, estaría expresado en los siguientes niveles: a) jurídico (iusnaturalismo de carácter comunero); b) político (los indios, vasallos del rey de Castilla, conservarían sus instituciones y señores); c) táctico (las doctrinas política y jurídica aseguran el principal objetivo: la evangelización); profético (la doctrina jurídica, política y teológica lascasiana formó parte de su interpretación providencial de América). *Ibid.*, pp. 516-251.

El episodio de las Comunidades de Castilla, como lo expone magistralmente Joseph Pérez en sus obras al respecto, fue un suceso fundamentalmente económico. Es así como las ideas políticas de los comuneros —cuyos fundamentos filosóficos guardan una estrecha semejanza con los salmantinos— fueron aquí expuestas no como la teoría que posibilitó la insurrección comunera, sino como la formulación teórica de un movimiento eminentemente económico y político. Como apuntó Leopoldo Zea, “no es la doctrina, ninguna doctrina, la causa de un bienestar o un malestar social, sino que son este bienestar o malestar sociales los que se expresan en una doctrina”³⁵⁰.

Por otra parte, los estudios del Dr. Miguel Anxo Pena González al respecto de la Escuela de Salamanca me ayudaron a comprender de una mejor manera el contexto en el que dicha Escuela surgió. Así, el que Vitoria y Soto gravitaran en torno a importantes centros intelectuales como París, Alcalá y Salamanca (lugares en donde confluyeron las corrientes tomistas y nominalistas), sumado a su ingreso a la Orden de Predicadores (reforzando su perspectiva tomista) y a su interés por orientar su pensamiento a la resolución de algunos de los problemas más importantes de su tiempo (producto, en parte importante, de su influencia nominalista), constituyeron todos ellos los elementos básicos para formar la Escuela salmantina. A la luz de estos elementos es que me convencí de un hecho fundamental: la lectura tomista de Soto y Las Casas, que constituye uno de los núcleos principales de su doctrina iusnaturalista, tuvo su pleno origen en el desarrollo de la escolástica salmantina.

Finalmente, al constatar que Domingo de Soto y Bartolomé de las Casas no participaron activamente en el proceso de las Comunidades, ni mediante las armas ni las plumas (como sí lo hicieron otros hermanos de su Orden), aun cuando ambos frailes se encontraban dentro de las zonas geográficas de mayor influencia comunera durante 1520 (Alcalá, en el caso de Soto, y Valladolid, en el de Las Casas), decidí abandonar la tesis sobre la existencia de una posible influencia directa del episodio comunero sobre el pensamiento de Soto y Las Casas. Es así como renuncié también al intento de hablar de un Soto y Las Casas comuneros, así como de una posible tradición salmantina comunera.

350 Zea, Leopoldo, *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, FCE, México, 1984, p. 35.

No obstante, negar el vínculo comuneros-Soto-Las Casas en el sentido de una influencia directa no alteró el hecho fundamental de esta tesis: existe una relación. Dicha relación, como se mostró mediante la exposición y comparación de las ideas de los comuneros y los frailes, puede ser entendida como “similitud” o “semejanza”, y podemos afirmar que el hecho de que tanto los comuneros como los salmantinos compartieran el mismo espacio geográfico —Castilla— constituye una de las principales pistas para poder conocer más acerca de la naturaleza de esta relación.

Es a partir de todo lo anterior que la historia y filosofía del siglo XV y la del primer cuarto del XVI se presenta como el panorama desde el cual podrá responderse la pregunta por el tipo de relación entre el pensamiento de la práctica política comunera con la doctrina filosófica de Soto y Las Casas. El siglo XV, y particularmente su segunda mitad, fue testigo de una rica y aún poco conocida tradición filosófica. Dentro de dicha tradición nos encontramos con lo que Cirilo Flórez Miguel llama “una «escuela aristotélica» humanista”³⁵¹, formada en Salamanca y caracterizada por la recuperación del republicanismo mediante su lectura de Aristóteles y Cicerón. Esta Escuela, cuyos principales exponentes son Alfonso de Madrigal, Pedro de Osma y Fernando de Roa, comparten la tradición del humanismo cívico italiano, tradición que afirmaba que el “individuo logra su plenitud en la participación en los asuntos de la república (*civitas*) tal como defiende Aristóteles en su *Política*”³⁵².

Por su parte, Cecilia Sabida, en su estudio sobre Alfonso de Madrigal, nos ofrece un breve panorama histórico y filosófico desde el cual, afirma, es posible hablar de una “«Primera Escuela de Salamanca»” o “«Escuela humanista de Salamanca»”³⁵³. Para ello se da a la tarea de exponer cuatro puntos esenciales, siguiendo de cerca el criterio de Belda Plans³⁵⁴: Madrigal, Osma y Roa compartieron 1) un lugar y espacio común, 2) un grupo, 3) un proyecto y 4) una tradición doctrinal.³⁵⁵

351 Flórez Miguel, Cirilo, *Op. Cit.*, p. 113.

352 *Ibid.*, p. 114.

353 Sabido, Cecilia, *Op. Cit.*, pp. 24-40.

354 *Ibid.*, p. 23.

355 *Id.*

Aunado a lo anterior, es decir, a la existencia de una tradición filosófica y política republicana previa a los comuneros y a los salmantinos del XVI, tenemos otro dato aún más relevante para nuestra investigación: existen indicios de una influencia de las ideas de esta primera Escuela en la redacción de algunos documentos comuneros.³⁵⁶ Se puede apreciar ya que la relación comuneros-Soto-Las Casas podría albergar su origen en la tradición filosófica castellana de la segunda mitad del siglo XV.

Por otra parte, una investigación histórica sobre el siglo XV castellano y el primer cuarto del XVI nos podrá brindar valiosa información al respecto de las dinámicas políticas al interior de la Corona de Castilla. Es así como podrá situarse en un mejor plano el ataque que la nobleza orquestó contra el rey Enrique IV³⁵⁷, suceso de gran importancia para nuestra investigación. Sin embargo, resultaría más interesante poder conocer la dinámica política de los estratos más bajos, a la manera de Carlo Ginzburg en su obra sobre el molinero francés del siglo XVI³⁵⁸, dado que fueron los estratos “comunes” los que protagonizaron el episodio comunero.

La doctrina iusnaturalista desarrollada por la Escuela de Salamanca de Vitoria influyó notablemente en nuestra región. La obra de fray Bartolomé de las Casas y Alonso de la Vera Cruz constituyen los ejemplos más sobresalientes. Asimismo, la difusión de las ideas salmantinas por la Compañía de Jesús, sobre todo formuladas ya por la imponente figura de Francisco Suárez, extendieron la influencia salmantina en México durante los siglos XVII y XVIII. Es en el seno de estos hechos fundamentales para la historia y filosofía de nuestra región que las Comunidades de Castilla se posicionan como un evento de sumo interés, ya que los comuneros pusieron en práctica las tesis filosófico-políticas más radicales que no

356 *Ibid.*, p. 29, 39.

357 Enrique IV fue rey de Castilla desde 1454 hasta su muerte, en 1474. Los problemas de su reinado con la nobleza comenzaron en 1460, a raíz de una reforma económica. A partir de ese momento la nobleza obstaculizó el gobierno de Enrique, quien terminó cediendo el gobierno a su hermana, y no a su hija, por la presión que la nobleza ejerció. A continuación, reproduciremos el cuadro más violento ejercido por la nobleza contra Enrique IV, ocurrido en Ávila, el 5 de junio de 1465: “en un estrado levantado en la plaza pusieron un maniquí que representaba al rey. El arzobispo de Toledo le quitó la corona, Juan Pacheco le arrancó el cetro, y otros aristócratas le despojaron del resto de sus ornamentos. Al final Diego López de Zúñiga derribó la efigie de un puntapié. Acto seguido proclamaron rey a su hermanastro Alfonso”. Pérez, Joseph, *Historia de España, Op. Cit.*, p. 87.

358 Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*, Muchnik, España, 1981.

serían formuladas sino décadas después. Queda ahora pendiente la tarea de tratar de relacionar las ideas políticas comuneras con las tesis filosófico-políticas de algunos filósofos del siglo XV.

Bibliografía.

Abril Castello, Vidal, “¿Las Casas, comunero? El Sacro Imperio hispánico y las Comunidades indoamericanas de base”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, vol. XVII, no. 48, 1976, pp. 485-524.

Belda Plans, Juan, *La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI*, BAC, España, 2000.

Carretero Zamora, Juan Manuel, *Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo veintiuno de España editores, España, 1988.

Casas, Bartolomé de las, *De regia potestate*, [ed. de Jaime González Rodríguez; introd. de Antonio Enrique Pérez Luño], Alianza editorial, 1990. [Obras completas n° 12].

Colección de documentos inéditos para la historia de España, Tomo I, España, 1842.

Danvila, Manuel, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, 6 vols., Memorial Histórico Español, ts. XXXV-XL, España, 1897-1900.

Flórez Miguel, Cirilo “El humanismo cívico castellano: Alonso de Madrigal, Pedro de Osma y Fernando de Roa”, en *Res publica: revista de filosofía política*, Núm. 18, España, 2007, pp. 107-140. [Consultado en línea: <https://revistas.um.es/respublica/article/view/61171>]

Maravall, José Antonio, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Revista de Occidente, España, 1970.

Pena González, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, BAC, España, 2009.

Pérez, Joseph, *Historia de España*, Crítica, España, 2016.

Pérez, Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo Veintiuno de España Editores, España, 1999.

Pérez, Joseph, *Los comuneros*, La esfera de los libros, España, 2015.

Sabido, Cecilia, *Pensamiento ético-político de Alfonso de Madrigal. El aristotelismo en la Escuela Humanista de Salamanca del siglo XV*, Cuadernos de pensamiento español, España, 2016.

Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, Tomo I, [Ed. facs. de la hecha por D. de Soto en 1556, con su versión castellana correspondiente; Introd. histórica y teológico-jurídica por Venancio Diego Carro, O.P.; Versión española de Marcelino González Ordóñez, O.P.], Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967. (Sección de Teólogos Juristas Vol. I).

Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem. De la justicia y el derecho en diez libros*, Tomo II, [Ed. facs. de la hecha por D. de Soto en 1556, con su versión castellana correspondiente; Introd. histórica y teológico-jurídica por Venancio Diego Carro, O.P.; Versión española de Marcelino González Ordóñez, O.P.], Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. (Sección de Teólogos Juristas Vol. II).